



438/13-12

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y
OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR)

EXPTE N° 438/13-12

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO

Promovido por: P/P ACTOR

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO



438/13-I2

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y
OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR)

EXPTE N° 438/13-I2

INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO

Promovido por: P/P ACTOR

Juez: DRA. MARIA GUADALUPE AIQUEL

Secretario: PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL – Expte. N° 438/13

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
Sentencia N°	Fecha:
377	03/12/2018

Concepción, 03 de Diciembre de 2018

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL", que se tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la 1º Nominación, del que

Dra. María Guadalupe Aique

RESULTA

JUZGADO DEL TRABAJO 1ª. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

A fojas 2/19 se apersona el letrado Jose Lucas Miranda, en representación del accionante señor Carlos Aranda DNI: 8.477.369, con domicilio en Moreno N°1829 de la ciudad de Aguilares provincia de Tucumán.

Manifiesta que siguiendo expresas instrucciones de su mandante viene a iniciar acción por cobro de pesos en contra de ALPARGATAS SAIC (en adelante "Alpargatas"), con domicilio en km 1461 Ruta Nac N°38 ciudad de Aguilares provincia de Tucumán y forma solidaria contra La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA (en adelante "La Caja ART"), por la suma de \$552.550,63 en concepto de indemnización por enfermedad del trabajo.

Al relatar los hechos dice que su mandante inició su relación laboral con "Alpargatas" en fecha 29/09/1973, desempeñándose como operario en diferentes sectores, realizando múltiples funciones con una carga de 8 hs. diarias de lunes a sábados en turnos rotativos, hasta jubilarse.

Que las tareas las desarrollaba en sectores con temperaturas elevadas, de parada, asumiendo posturas antiergonómicas durante la jornada laboral, agachándose en reiteradas oportunidades. Refiere que en su sector de trabajo existía una contaminación sonora muy elevada y que en el aire se encontraban partículas de polvillo, humo y fibras, produciendo reducción de visibilidad y acumulación de depósitos molestos en los ojos y fosas nasales, sumado a la escasa ventilación del lugar, lo que lo convertía en un ambiente sumamente nocivo.

Refiere que como consecuencia de las innumerables dolencias padecidas se presenta ante la SRT, y que en fecha 25/09/2012 la Comisión Médica le determina una incapacidad del 70% sin establecer causalidad con el trabajo. Relata que la extinción del vínculo laboral se produjo en fecha 04/10/2012 en ocasión en que el actor da por extinguido el vínculo por encontrarse incapacitado en forma total y absoluta.

Por todo lo precedentemente relatado en fecha 14/12/2012 el señor Aranda se presenta ante su médico particular, el Dr. Roque Humberto Zarife quien le otorga una incapacidad del 70% y establece que las patologías enunciadas en el

certificado médico guardan relación de causalidad con el trabajo realizado.

Reclama conjuntamente daño moral y físico. Y manifiesta que la firma Alpargatas es responsable civilmente por los daños que padece la accionante en los términos del art. 1113 Código Civil. Aclara que el detrimento físico que sufre el actor es permanente y definitivo, originado en las tareas descriptas que desempeñaba en forma normal y habitual para la empleadora accionada (responsabilidad objetiva). Asimismo recalca que la empleadora es responsable del daño que padece la parte actora por su conducta negligente, por no haberle entregado los elementos de seguridad y al exponerla durante su vida laboral al manejo de máquinas que la obligaron a realizar esfuerzos y posturas nocivas que le originaron las patologías que padece en la actualidad (responsabilidad subjetiva).

Asevera que La Caja ART es solidariamente responsable por los daños que padece el accionante, dado que conocía que los ambientes laborales donde trabajó el actor no cumplen con los mínimos estándares de higiene y seguridad, como así también que las tareas efectuadas son perjudiciales para la salud del accionante, sumado a la falta de entrega de los elementos de prevención adecuados y a la total ausencia de controles médicos periódicos. Es decir que al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la LRT, queda incurso en responsabilidad frente a las afecciones incapacitantes padecidas por el damnificado y debe responder en los términos de los arts. 1066, 1068 y 1081 del Código Civil. Cita jurisprudencia.

Duce inconstitucionalidad de los arts. 39, 6 párrafo 2º, 14 inc. 2º; del pago en renta arts. 15 inc. 2º, 19; se declare la inconstitucionalidad de las Comisiones Médicas y del Fuero Federal arts. 21, 22, 46, 50 de la ley 24557, y de los decretos 717/96, 1278/00, 410/01. Ofrece prueba. Invoca el derecho aplicable (arts. 512, 1109 y 1113 Código Civil, LRT y CN. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

A fs. 23/39 el accionante acompaña documentación adjunta planilla y amplia demanda.

A fs. 40 mediante proveído de fecha 01/07/2014 se ordena correr traslado de la demanda.

A fs. 46/60 se apersona el letrado Mario Eduardo Correa, en representación de La Caja Aseguradora de Riesgo del Trabajo ART SA y opone excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que si bien su representada suscribió con la firma Alpargatas SA contrato de filiación N°198778 con vigencia desde el 01/07/2004 a la actualidad, por el cual las partes contratantes se sometieron a las disposiciones de la ley 24557 y sus reglamentaciones. Manifiesta que en razón de ello resulta fundamental puntualizar el alcance de responsabilidad de su mandante, cuya extensión no puede ir más allá del deber de otorgar las prestaciones establecidas por la citada ley. En razón de ello expresa que la enfermedad por la que se demanda no está en el listado y por ende no se trata de un riesgo cubierto por el contrato de seguro. Niega que el contrato firmado entre su mandante y la firma empleadora cubra riesgos derivados de responsabilidad civil (art. 1113). Responde los planteos de inconstitucionalidad de la ley 24557 y subsidiariamente contesta demanda. Realiza la negativa general y particular. Indica que el actor no padece ningún cuadro que pueda vincularse con la labor desarrollada y que se trata de factores predisponentes de carácter familiar y socioeconómico. Contesta los planteos de inconstitucionalidad. Ofrece pruebas. Hace reserva de efectuar recupero contra el fondo fiduciario. Opone excepción de

prescripción. Introduce reserva del Caso Federal y pide se rechace la demanda con costas.

A fs. 65/79 se apersona el letrado Luis Fernando García Pinto en representación de Alpargatas SAIC y contesta demanda, formulando negativa en forma general y particular de los hechos expuestos por el accionante.

Manifiesta que la pretensión esgrimida por la parte actora con el fin de obtener una reparación por daños y perjuicios originados supuestamente en las tareas que realizaba en la planta textil demandada no puede prosperar y debe ser íntegramente rechazada con expresa imposición de costas. Que las patologías o enfermedades que el actor refiere en su demanda, son enfermedades inculpables, ya que no guardan relación con la actividad laboral del mismo. Que en todos los ambientes en los que prestó servicios el actor hay iluminación general adecuada para realizar la tarea, los ruidos se encuentran dentro de los niveles normales, es decir inferior a 85 dB. Además la empresa provee los elementos de protección, auditivos y gafas de seguridad. Los movimientos que deben realizar los operarios para el desarrollo de las tareas se encuentran estudiados por especialistas y cumplen con los métodos, tiempos y normas de seguridad e higiene. Es decir que no generan daños por su repetición.

Concluye que sus afecciones no tienen vinculación con la actividad laboral. Aclara que ninguna de las patologías que la parte accionante menciona en su demanda pueden ser consideradas enfermedades profesionales, es decir originadas en su trabajo. Al contrario todas las patologías señaladas son inculpables y no presentan nexo adecuado de causalidad para hacer procedente su reclamo de daños. Que al momento de la desvinculación laboral con Alpargatas a través de la jubilación por invalidez, el actor no presentaba ninguna enfermedad profesional, dado que las dolencias invocadas son enfermedades inculpables. Manifiesta que existe ausencia de relación causal y en razón de ello los rubros reclamados son improcedentes. Ofrece pruebas. Hace reserva del Caso Federal y pide se rechace la presente acción en todas sus partes con costas al demandante.

A fs. 84/86 el letrado apoderado de la actora contesta la excepción de falta de legitimación pasiva manifestando que las ART pueden ser responsables civilmente cuando incurran en un incumplimiento jurídicamente reprochable, medie daño y un adecuado nexo de participación causal de tal omisión con la contingencia generadora de daño al trabajador o sus derechohabientes. Asimismo responde al planteo de prescripción indicando que la denuncia del siniestro de fecha 01/04/2009 es una patología no reclamada en los presentes autos. Que recién a partir del informe médico laboral del Dr. Zarife de fecha 14/12/2012 se encontró en condiciones ciertas de accionar ante la justicia del trabajo, debiéndose computar dicho informe como fecha de comienzo del plazo de la prescripción.

A fs. 88 el letrado García Pinto en representación de la firma demandada Alpargatas SAIC acompaña documentación.

A fs. 90/95 el letrado Correa en representación de la firma co-demandada La Caja ART acompaña documentación.

A fs. 98 mediante decreto de fecha 26/05/2015 se abre la presente causa a pruebas.

A fs. 137/138 el perito médico oficial Dr. Dante Cipulli presenta pericia donde concluye que el actor al momento del examen clínico y con los estudios presentados padece **reacción vivencial anormal neurotica grado II 10%**,

cervicalgia con limitación funcional 5%, hipoacusia neurosensorial 3% y lumbalgia con limitación 3%; lo que le genera una ILPP del 21,8% con factores de ponderación y aplicando baremo ley 24557 y cálculo de capacidad restante. Considero que el trabajo realizado pudo actuar acelerando o agravando estos cuadros y sería responsable de 1/3 del total otorgado.

A fs. 143 el letrado Garcia Pinto efectua observaciones a la pericia médica.

A fs. 145/147 el letrado Jose Lucas Mirande, apoderado de la parte actora impugna el dictamen pericial en base a las argumentaciones a las que me remito.

A fs. 181 rola acta que da cuenta de la realización de la audiencia, que arroja resultado negativo por falta de acuerdo de los litigantes.

A fs. 606 informa el actuario sobre las pruebas.

A fs. 616 corre agregado el dictamen del señor Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo.

A fs. 617/628 alega la parte actora, a fs. 630/631 lo hace la firma demandada Alpargatas SAIC sin que lo haga la firma codemandada La Caja ART.

A fs. 633 se ordena el pase de los autos a despacho para resolver y a 634/636 corren agregadas cédulas de notificación.

A fs. 661 son puestos los presentes autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

Cuestión Preliminar

La prueba documental adjuntada por el actor se considera auténtica, por no haber sido negada en la forma prevista por la normativa procesal por los demandados en sus respuestas (Art 88 CPL).

En efecto, la doctrina expresa que "mientras en el caso del silencio -total o parcial- en relación a los hechos expuestos en la demanda puede estimarse como un reconocimiento o admisión de la verdad de esos hechos; en cambio, tratándose de los documentos, la respuesta ambigua o reticente, o la negativa genérica de los mismos lleva imperativamente a tenerlos por reconocidos o recibidos. El silencio adquiere así fuera vinculante de admisión (CSN, 28.11.69, Fallos 275-407; LL 139-238; LL 1983-B-723; LL 139-130; JA 1980-III-87; LL 152-235; LL 1978-B-117; LL 1980-D-752, n° 35.664-S, citados por MORELLO, SCSA, BERIZONCE, "Cod. Proc. Civ. y Com, t. IV-B, p. 518, ed. 1990, p. 528). Además: "La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y por ende insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración específica respecto de los mentados instrumentos..."(LL 1980-D-752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, op. cit., p. 529).

Bajo idéntico criterio, la documentación adjuntada por los demandados, se considera auténtica, por no haber sido negada su autenticidad por la accionante en la etapa procesal oportuna.

En relación al objeto, la parte actora al interponer la demanda en primer término promueve demanda "en contra de la empresa Alpargatas SAIC y en forma solidaria contra La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A en concepto de indemnización por enfermedad del trabajo" sin especificar bajo que normativa deduce su reclamo. Entiendo que el mismo lo es en base a la reparación integral enmarcada en el Código Civil, lo cual puede inferirse de sus dichos cuando renglón aparte reclama en forma subsidiaria y en el supuesto caso de no ser responsable La Caja ART S.A en los términos del Código Civil, en los

términos de la ley 24557. Puede decirse entonces que la acción es contra ambas partes en el marco del Código Civil y subsidiariamente solo en contra de la ART por reparación sistémica de la LRT.

Son hechos reconocidos por las partes en forma coincidente, y por ende exentos de valoración por parte éste sentenciante, los siguientes: 1-Que la actora trabajaba para el demandado desde el año 1973; 2-Que las tareas las desarrollaba en la planta fabril del demandado; 3-Que la ART demandada tenía contrato de cobertura con el demandado; 4-Que el vínculo laboral se extinguió en fecha 07/11/2011.

Conforme quedó trabada la litis, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales este Juez deberá pronunciarse los siguientes:

1- Inconstitucionalidad art 39 ap. 1 ley 24557. Posibilidad –o imposibilidad- de que una ART sea condenada por el sistema de responsabilidad civil.

2- Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6 párrafo 2º, 14 inc. 2º; 15 inc. 2º, 19; 21, 22, 46, 50 de la ley 24557, y de los decretos 717/96, 1278/00, 410/01.

3- Responsabilidad civil o extrasistémica de los demandados. Procedencia o rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción planteadas.

4- Procedencia de los rubros y monto reclamados.

5- Costas y honorarios

Primera Cuestión: Inconstitucionalidad art 39 ap. 1 ley 24557. Posibilidad –o imposibilidad- de que una ART sea condenada por el sistema de responsabilidad civil.

Inconstitucionalidad art 39 ap. 1 ley 24557. Posibilidad –o imposibilidad- de que una ART sea condenada por el sistema de responsabilidad civil.

La parte actora procura con su demanda que su ex empleador responda civilmente –art 1113 CC- por los daños sufridos por el accidente laboral descripto más arriba. Asimismo pretende que dicha responsabilidad también le sea extendida a la ART. Es decir, lo que la actora pretende es que los demandados respondan más allá de las prescripciones de la LRT, pretensión que es claramente rechazada y resistida por los accionados.

En ese contexto, considero que en primer lugar debemos establecer si la parte actora puede "salirse" de las prescripciones de la ley 24557, pues su artículo 39 ap. 1 veda la posibilidad al trabajador de reclamar por vía civil cualquier daño sufrido en un vínculo laboral, salvo dolo del empleador. A esos fines la accionante ha planteado la inconstitucionalidad de dicha normativa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional sostiene que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros). Este ha sido, también, el temperamento seguido por los pronunciamientos emanados de tribunales inferiores. Así, por ejemplo, se ha decidido que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la "última ratio" del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución" (LS 205-135), y que "la declaración de inconstitucionalidad de una disposición, es un acto de gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el

juzgador debe acudir sólo como última ratio, cuando no tiene otra alternativa posible" (LS 397-102, 224-119). También que "el ataque de inconstitucionalidad y su declaración por parte de la Justicia, constituye un acto de la máxima gravedad institucional, por lo que el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel" (LS 285-102). Y que "la declaración de inconstitucionalidad es el último remedio instancia constitucional y sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482).

En un aspecto que no puede ser eludido se ha resuelto que "el régimen de la Constitución no autoriza un sistema de fallos con carácter obligatorio y con eficacia fuera del caso decidido. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley en el orden local tiene incuestionablemente efecto reducido al caso particular juzgado. La declaración de inconstitucionalidad no deroga la ley, sólo la mueve en sus efectos, ya que los limita a la parte que provocó la existencia y no constituye sino una interpretación de las normas" (LS 078-201). Ello es así porque "una ley puede no ser inconstitucional, pero puede tornarse inconstitucional su aplicación en el caso concreto, cuando las circunstancias fácticas no se subsumen en los reales presupuestos normativos" (LS 205-135). Es decir que, en definitiva, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una medida restrictiva que implica un acto de máxima gravedad institucional, al afectar gravemente los principios constitucionales, y por lo tanto el agravio debe aparecer de forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida.

Desde tal perspectiva corresponde analizar los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora.

Analizando el art 39 inc. 1 ley 24557, se advierte que imposibilita al trabajador incapacitado el acceso a la reparación plena, es decir, la prevista por el Código Civil, que comprende conceptos o rubros no contemplados por la LRT (24557), como el daño moral, que la actora reclama en autos. La única excepción contemplada por esa normativa es el caso de dolo del empleador en la producción del daño, que no es aplicable al caso de autos.

Adelantaré que la inconstitucionalidad del mencionado artículo para el caso de autos será declarada; el mismo supone, en los hechos, no otra cosa que vedar el acceso al Código Civil a los trabajadores, siendo la norma apuntada, a mi criterio, una de las más absurdas –sino la más– del controvertido plexo normativo que es la ley 24557, que ha sido merecedor de serios reparos por parte de la doctrina y la jurisprudencia. La CSJN ya se ha pronunciado en numerosas oportunidades que aquella reparación plena es un principio constitucional que se debe tutelar, máxime cuando estamos en presencia de un trabajador que, conforme normativa de rango constitucional, es un "sujeto de tutela preferente". Así las cosas, claramente el art 39 inc. 1 de la ley 24557 resulta inconstitucional, sin lugar a duda alguna, y la afrenta a la garantía mencionada es palmaria y fácilmente corroborable; ese artículo, veda todo acceso al Código Civil al trabajador incapacitado, convirtiéndolo así en un ciudadano "de segunda", sin la tutela de ese cuerpo normativo. La cuestión ha sido abordada por la CSJN en el señero fallo "Aquino", cuyos párrafos más importantes transcribo, y que entiendo me exime de mayores consideraciones: "Que el art. 19 de la Constitución Nacional

establece el "principio general" que "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero": *alterum non laedere*, que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación". A ello se yuxtapone, que "la responsabilidad que fijan los arts. 1109 y 1113 del Código Civil sólo consagra el [citado] principio general", de manera que la reglamentación que hace dicho código en cuanto "a las personas y las responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica" ("*Gunther c/ Estado Nacional*", Fallos: 308:1118, 1144, considerando 14; asimismo: Fallos: 308:1109). En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal cuenta con numerosos antecedentes que han profundizado la razón de ser de los alcances reparadores integrales que establecen las mencionadas normas del Código Civil las cuales, como ha sido visto, expresan el también citado "principio general" enunciado en la Constitución. Cabe recordar, entonces, que el "valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres". Es, lo transcripto, la ratio decidendi expuesta ya para el 26 de agosto de 1975 (Fallos: 292:428, 435, considerando 16; asimismo: Fallos: 303:820, 822, considerando 2°; 310:2103, 2111, considerando 10, y 312:1597, 1598, entre muchos otros), y que el paso del tiempo y las condiciones de vida que lo acompañaron no han hecho más que robustecer, sobre todo ante la amenaza de hacer del hombre y la mujer, un esclavo de las cosas, de los sistemas económicos, de la producción y de sus propios productos (Juan Pablo II, *Redemptorhominis*. En esta línea de ideas, la Corte también tiene juzgado, dentro del antedicho contexto del Código Civil y con expresa referencia a un infortunio laboral, que la reparación también habrá de comprender, de haberse producido, el "daño moral". Más aún; la "incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de [la] actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable..." (...) Que la Corte, en "*Provincia de Santa Fe c/ Nicchi*", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es [...] eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Fallos: 268:112, 114, considerandos 4° y 5°); En efecto, es manifiesto que el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", y al precisar que éstas "asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor", la reforma constitucional de 1957 se erige en una suerte de hito mayúsculo en el desarrollo de nuestro orden constitucional, por haber enriquecido el bagaje humanista del texto de 1853-1860 con los renovadores impulsos del constitucionalismo social desplegados, a escala universal, en la

primera mitad del siglo XX. Impulsos estos percibidos por la Corte en temprana hora (1938), cuando juzgó válidas diversas reglamentaciones tutelares de la relación de trabajo con base en que el legislador argentino, mediante ellas, no hacía otra cosa que seguir "el ritmo universal de la justicia" (Fallos: 181:209, 213). Ritmo que, a su turno, la reforma de 1957 tradujo en deberes "inexcusables" del Congreso a fin de "asegurar al trabajador un conjunto de derechos inviolables" (Fallos: 252:158, 161, considerando 3°). La "excepcional significación, dentro de las relaciones económico-sociales existentes en la sociedad contemporánea, hizo posible y justo" que a las materias sobre las que versó el art. 14 bis "se les destinara la parte más relevante de una reforma constitucional" (idem, pág. 163, considerando 7° y sus citas) (...) Desde otro punto de vista, el ya mencionado principio protectorio del art. 14 bis guarda singular concierto con una de las tres obligaciones que, según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone el PIDESC al Estado ante todo derecho humano: la de "proteger", por cuanto requiere que este último "adopte medidas para velar que las empresas o los particulares" no priven a las personas de los mentados derechos (v. Observación General N° 12. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), 1999; N° 13. El derecho a la educación (art. 13), 1999; N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12), 2000, y N° 15. El derecho al agua (arts. 11 y 12), 2002, HRI/GEN/1/Rev.6, págs. 73 -párr. 15-, 89 -párr. 50-, 104 -párr. 35- y 123 -párrs. 23/24-, respectivamente). En línea con lo antedicho, no huelga recordar los más que numerosos antecedentes que registra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos respecto de las llamadas "obligaciones positivas" de los estados, que ponen en cabeza de éstos el deber de "garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de los individuos en relación con el poder, y también en relación con actuaciones de terceros particulares" (v., entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28-8-2002, Informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2002, San José, 2003, págs. 461/462, párr. 87 y sus citas) (...) Que la exclusión y eximición sub discussio impuestas por la ley de 1995, también terminan mortificando el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos: la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo (Preámbulo, primer párrafo, y art. 1; asimismo, PIDESC, Preámbulo, primer párrafo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, idem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional) (...). Luego, el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio alterum non laedere deban ser indemnizados sólo en los términos que han sido indicados (supra considerando 6°), vuelve al art. 39, inc. 1, de la LRT contrario a la dignidad humana, ya que ello entraña una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo. Se olvida, así, que el hombre es el señor de todo mercado, y que éste encuentra sentido si, y sólo si, tributa a la realización de los derechos de aquél (conf. causa V.967.XXXVIII "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", sentencia del 14 de septiembre de 2004, considerando 11) (...) Que el régimen de la LRT cuestionado tampoco se encuentra en armonía con otro principio señero de

nuestra Constitución Nacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: la justicia social, que cobra relevante aplicación en el ámbito del derecho laboral a poco que se advierta que fue inscripto, ya a principios del siglo pasado, en el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, como un medio para establecer la paz universal, pero también como un fin propio. Entre otros muchos instrumentos internacionales, los Preámbulos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) También lo es de reconocer, al unísono, que mediante la eximición de la responsabilidad civil del empleador frente al daño sufrido por el trabajador, la LRT no ha tendido a la realización de la justicia social, según ha quedado ésta anteriormente conceptualizada. Antes bien, ha marchado en sentido opuesto al agravar la desigualdad de las partes que regularmente supone la relación de trabajo (Fallos: 181: 209, 213/214; 239:80, 83 y 306:1059, 1064, considerando 8°) y, en consecuencia, formular una "preferencia legal" inválida por contraria a la justicia social (doctrina de Fallos: 264: 185, 187, considerando 6°) (...) En tales condiciones, por cuanto ha sido expresado, el art. 39, inc. 1, de la LRT, a juicio de esta Corte, es inconstitucional..."

De acuerdo a lo considerado, se declara la inconstitucionalidad, para el caso de autos, del art 39 inciso 1 de la ley 24557, por lo que la actora está habilitada para basar su reclamo en el sistema de responsabilidad civil.

Ahora bien, como ya adelantara, en el caso, la demanda también se dirige contra una ART. Surge en consecuencia el interrogante de si una ART puede ser condenada por daños sufridos por un trabajador en ocasión del trabajo "por fuera" de las prescripciones de la ley 24557.

Adelantaré que considero que, en abstracto, no existe fundamento jurídico alguno para exonerar de responsabilidad a una ART por responsabilidad civil por daños sufridos por un trabajador en un accidente laboral, cuando concurren los elementos propios de tal tipo de responsabilidad. Dicho en otras palabras, una ART podrá ser condenada a resarcir por la vía civil a un trabajador, únicamente cuando éste demuestre que ha existido por parte de aquella culpa o negligencia en su accionar –faltando a los deberes a su cargo-, y que a su vez tal culpa fue la razón suficiente –nexo causal- de los daños sufridos.

Es ese el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal Nacional: "...tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgo del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Cód. Civil, en el caso que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuando el nexo causal adecuado –excluyente a no- entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales" (CS, 31.03.09, Torrillo Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A y otro –DT, 2009, 468 – DJ, 29.04.2009, 1099), y nuestra Corte de Justicia Provincial tiene dicho que "Lo que se debe analizar primeramente para verificar si concurre o no este supuesto de responsabilidad, es si la ART cumplió con los deberes que le fueron impuestos legalmente, pero ello no basta para asignarle responsabilidad, ya que si se constatare el incumplimiento por parte de la ART de las obligaciones de hacer a su cargo, se debe determinar también en qué medida dichas omisiones tuvieron intervención en la causación del hecho dañoso. No cabe perder de vista que el daño normalmente es generado por el empleador, pero es posible que la acción esperada por la ART hubiera evitado o disminuido el mismo. Por ello, como lo

señala Bueres (en Derecho de Daños, p. 536, ed. Hammurabi, año 2001), sin perjuicio de la existencia previa de un proceso causal que desencadena el daño, la falta de interposición del omitente para conjurarlo cuando el ordenamiento se lo impone, tiene virtualidad suficiente para considerar que hay relación causal. De esta forma, lo que se debe analizar en cada caso concreto, es si la omisión de la ART respecto de los deberes que le fueron impuestos, fue una condición adecuada para que el daño se produzca (independientemente de que la causa activa del daño corresponda al empleador), o si contrariamente el daño se hubiere producido igual aunque la ART hubiere cumplido con la conducta impuesta. En caso que la respuesta sea afirmativa al primer interrogante, la ART será solidariamente responsable con el empleador causante del daño, ya que su omisión fue eficiente para producir, conjuntamente, el perjuicio. Pero si no se comprueba ni una cosa ni la otra, como se está en el ámbito del derecho civil, es preciso descartar la responsabilidad de la ART por no haber tenido participación en la causación del mismo (cfme. Foglia, Ricardo A., El artículo 1074 del Código Civil y la responsabilidad de la ART, publ. en DT 2007 marzo, 255). De acuerdo con las consideraciones expuestas, el análisis y fundamentación de la cuestión relativa a la relación de causalidad que debe existir entre los daños cuya reparación se pretende y el incumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales, es una cuestión de consideración ineludible al momento de condenar solidariamente a La Caja ART S.A. con fundamento en la responsabilidad que emana del art. 1074 del Código Civil" ("Juárez Graciela Carmen vs. Carrazana Cirilo s/ Indemnización por fallecimiento del trabajador"; CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, 17-6-2009).

Asimismo, corresponde recordar que en el caso "Cerámica San Lorenzo", la CSJN estableció que si bien sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellos, y, por ende, carecen de fundamentos las sentencias que se aparten de aquellas sin aportar fundamentos o nuevos argumentos. Así las cosas, como ya adelanté, no encuentro elementos o fundamentos para apartarme de la postura de la CSJN en torno a la temática bajo resolución, por lo que corresponde dejar establecido que una ART puede ser civilmente responsable por los daños sufridos por un trabajador en un accidente de trabajo, siempre que se configuren los presupuestos necesarios para ello, cuya prueba queda a cargo de la víctima.

Segunda cuestión: Planteos de inconstitucionalidad de los arts. 6 párrafo 2º, 14 inc. 2º; 15 inc. 2º, 19; 21, 22, 46, 50 de la ley 24557, y de los decretos 717/96, 1278/00, 410/01.

Habiendo planteado el actor su demanda dentro del sistema de responsabilidad civil, y habiéndose dispuesto la inconstitucionalidad del art 39 inc 1 LRT, lo que permite justamente analizar el planteo del accionante, considero que deviene inficioso analizar, en el caso de autos, los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 6, 14, 15, 19, 21, 22, 46 y 50 LRT, así como también de los decretos 717/96, 1278/00, 410/01, por cuanto el único valladar que existía para poder analizar la eventual responsabilidad civil de la demandada –y de la codemandada- era el art 39 inc 1 LRT, que ha sido removido.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad art 6 ley 6204, la parte actora sostiene que dicha normativa impide al trabajador que jueces imbuidos de los principios que informan al Derecho del Trabajo conczcan en sus reclamos derivados de accidentes laborales, cuando se opte por la reparación

indemnizatoria del derecho civil. Que tal impedimento no tiene razón suficiente, pues la cuestión sigue teniendo naturaleza laboral, pues así lo determinan los hechos. Los demandados no emiten opinión sobre el planteo efectuado.

Analizando el planteo impetrado, se observa que la competencia de este fuero ha sido consentida por las partes, razón por la cual, en definitiva, deviene abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad planteada.

El sistema de la ley 24.557, será o no constitucional en cada caso concreto, cuando se visualice el contenido reparador o si económicamente es justo o no el mismo. Es decir, que, en definitiva, y resumiendo, la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es una medida restrictiva que implica un acto de máxima gravedad institucional, al afectar gravemente los principios constitucionales, y por lo tanto el agravio debe aparecer de forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida.

Desde tal perspectiva, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14, 15 y 19 de la Ley N° 24.557, toda vez que la parte accionante omitió desarrollar los argumentos fundantes de la petición.

Así las cosas, el resto del plexo normativo de la ley 24557 deviene inaplicable en el caso de autos y por ende inoficioso el tratamiento de los planteos mencionados. Al respecto la CSJN tiene dicho: "Nada impide que la víctima de un infortunio laboral, luego de percibir la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la asegurado a del trabajo, pretenda obtener una reparación por la vía del derecho común de parte del empleador, previo planteo de inconstitucionalidad del art 39.1 de la ley de accidentes y riesgos del trabajo 24557, ya que la percepción de la reparación tarifada solo importa, para el reclamante, el sometimiento voluntario a las normas relativas a dicha reparación, mas no al resto de las disposiciones de la citada ley especial, sin que exista interdependencia o solidaridad inexcusable entre unas y otras". En el caso de autos, la parte actora no llego a percibir suma alguna de las ART, pero si se sometió al dictamen de comisión médica, decidiendo apartarse del mismo, y para hacerlo solamente debía obtener, como lo hizo, la declaración de inconstitucionalidad del art 39 inc 1 ley 24557.

Tercera cuestión. Responsabilidad civil o extrasistémica de los demandados. Procedencia o rechazo de las excepciones de falta de legitimación pasiva, de pago total y de prescripción planteadas.

Tomando en consideración el tipo de pretensión esgrimida en el escrito introductorio de la acción, la responsabilidad que en el caso corresponde determinar si es aplicable o no, es aquella que surge de la directa aplicación del Código Civil en su art. 1113 (artículo 1737 y 1757 del actual Cód. Civil y Com. de la Nación), esto es, daño derivado del riesgo o vicio de la cosa, y el derivado de actividad riesgosa, considerando ambas circunstancias a la vez. En efecto, caen bajo su órbita todos los supuestos de daños causados por el riesgo de la actividad desarrollada, intervenga o no una cosa. La esencia de la responsabilidad civil que consagra dicha norma, está en el riesgo creado más que en el hecho de provenir éste de una cosa. En este contexto, se ha conceptualizado a la actividad riesgosa, como aquella que, "por su propia naturaleza (esto es, por sus características propias, ordinarias y normales), o por las circunstancias de su realización -v. gr., por algún accidente de lugar, tiempo o modo- genera un riesgo o peligro para terceros. Poco importa que en la actividad riesgosa (y en el daño que de ella

derive) intervenga o no una cosa, activa o pasivamente" (Pizarro en Cód. Civil y normas complementarias dirigido por Bueres, Bs. As. Hammurabi, Tomo 3^a, ps. 555/556). Este es el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que extendió el concepto de responsabilidad civil por riesgo de la cosa prevista en el art. 1113 del Cód. Civil, al riesgo propio de la actividad desarrollada como consecuencia de un espectáculo deportivo, intervenga o no una cosa (in re: "Mosca Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", Sentencia del 03/06/2007). Y también: "el riesgo creado por la actividad desarrollada acentúa aún más la responsabilidad de quien la realiza, cuando ella le permite alcanzar un beneficio, comprensivo este último de cualquier tipo de utilidad, ventaja o provecho económico, que hace que deba soportar los riesgos creados hacia terceros" (conf. Kemelmajer De Carlucci, A. En Belluscio-Zannoni, "Cód. Civil, comentado anotado y concordado", t. 5 p. 471; CNCiv. Sala C en JA 1999-III-193; CNCiv. Sala E causa libre Nro. 328.783 del 25/6/02 citado en CNCiv. Sala F del 28/95/2005 in re "Figuroa José R. c. Ineco SA y otros", LA LEY, 2006-A, 506); y el máximo Tribunal de la Provincia ha establecido que: "Si bien el trabajador que ejerce la opción por el derecho civil, se somete a las disposiciones del Código respectivo, por lo que debe acreditar los presupuestos previstos en la norma que invoca, su constatación no puede efectuarse en forma equivalente a las acciones fundadas en el art. 1113, pero entabladas entre litigantes no vinculados por una relación de trabajo. La existencia de una relación laboral introduce un elemento particular que debe valorarse en la consideración usual de la existencia de los presupuestos de dicha responsabilidad de derecho común, y exige afinar determinados conceptos jurídicos".

Tomando como punto de partida las consideraciones legales y jurisprudenciales que sobre la cuestión en tratamiento que se acaban de exponer, resulta necesario analizar las responsabilidades que surgen de la enfermedad/accidente que dio origen a la presente causa, por lo que en este caso debe ponderarse si el evento dañoso – en el caso de acreditarse- fue producido ya sea por las cosas del empleador que la actora manipulaba, o bien, que se originó en el riesgo de la actividad desplegada en el cumplimiento de las tareas; y únicamente el dueño o guardián de la cosa solo se libera de responsabilidad demostrando, en el primer caso, que de su parte no hubo culpa, y en el segundo, probando la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder (conf. Borda "La reforma de 1.968 al Código Civil", Pág. 214.).

Es aquí donde debemos precisar que la carga probatoria prealudida funciona en forma subsidiaria, ya que cuando la víctima ha sufrido daños que imputa al riesgo o vicio de una cosa inerte, a ella incumbe en primer lugar, demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio; esto es, el damnificado debe probar que la cosa jugó un papel causal, pues tal circunstancia es la que da origen a la responsabilidad del dueño o guardián, quien podrá eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder; ya que cuando el daño deriva del riesgo de la cosa, el art. 1113 Cód. Civ. no crea una presunción de culpa, ni invierte la carga procesal de la prueba. Ese riesgo, y en su caso, el vicio de la cosa da nacimiento a la responsabilidad del dueño o guardián, con total independencia del elemento subjetivo de la culpa, que no constituye ningún presupuesto del deber de resarcir. Así en relación al presente supuesto nuestra jurisprudencia unánimemente ha sostenido que: "Sin duda alguna, uno de los requisitos fundamentales para hacer procedente la

responsabilidad civil conforme al art. 1113 del Código Civil, es la determinación de la existencia del nexo causal entre la cosa riesgosa o viciosa y el daño. Partiendo de la base que en el ámbito civil no rige la presunción de imputación del accidente de trabajo, la víctima o sus causahabientes deben acreditar la relación causal entre la cosa – o su virtualidad dañosa- y el siniestro, es decir, la conexión entre los factores eficientes del daño, ya sean personas o cosas, y el daño mismo. Se ha dicho que la causalidad importa siempre una relación determinada, rígida y hasta inflexible, entre antecedente y consecuente, de una manera que puede afirmarse que el efecto es atribuible a la causa o, a la inversa, que ésta determinó el efecto. Por lo tanto, correspondía a la actora demostrar claramente la existencia del nexo causal... Esto es que el daño sea producido por el riesgo o vicio de la cosa y no por un acontecimiento ajeno" (CSJT, "Bejarvda de Fernández Norma del Carmen s/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", 05/08/99, sentencia n° 549).

El factor de la responsabilidad civil es la existencia de un daño resarcible cierto que se origina en el evento dañoso y con ello la necesidad de repararlo. La reforma del Código Civil operada por el decreto ley 17711/68 ha dado cabida a la responsabilidad por riesgo, al agregar al art. 1113 lo relativo a la responsabilidad por el hecho de las cosas y la correlativa supresión de los arts. 1133 y 1134, de modo que ahora, cuando el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá totalmente de la responsabilidad al dueño o guardian que acreditare culpa de la víctima o de un tercero por quien no debiera responder.

Nace en cabeza del propietario/empleador el deber de resarcir, produciéndose la inversión de la carga probatoria con el alcance de la ultima parte del 2º parrafo del art. 1113 CC, aun cuando haya habido contacto físico entre la cosa riesgosa o viciosa y la persona afectada y siempre que ese riesgo o vicio haya sido el productor del daño.

Corresponde en consecuencia establecer, en primer lugar, si efectivamente está probado en autos –o no- que las lesiones que presenta la parte actora han tenido su origen en las tareas efectuadas por la parte accionante.

En efecto, sostiene la parte actora que las tareas las desarrollaba en sectores con temperaturas elevadas, de parado, asumiendo posturas antiergonómicas durante la jornada laboral, agachándose en reiteradas oportunidades. Que en su sector de trabajo existía una contaminación sonora muy elevada y que en el aire se encontraban partículas de polvillo, humo y fibras, produciendo reducción de visibilidad y acumulación de depósitos molestos en los ojos y fosas nasales, sumado a la escasa ventilación del lugar, lo que lo convertía en un ambiente sumamente nocivo. Que como consecuencia de las innumerables dolencias padecidas en fecha 25/09/2012 la Comisión Médica le determina una incapacidad del 70% sin establecer causalidad con el trabajo. Relata que la extinción del vínculo laboral se produjo en fecha 04/10/2012 en ocasión en que da por extinguido el vínculo laboral en razón de encontrarse incapacitado en forma total y absoluta para desempeñarse en su puesto de trabajo. Que en fecha 14/12/2012 el señor Aranda se presenta ante su médico particular, el Dr. Roque Humberto Zarife quien le otorga una incapacidad de mas del 70% y establece que las patologías enunciadas en el certificado médico guardan relación de causalidad con el trabajo realizado.

De acuerdo a lo establecido, es importante resaltar que en la contestación, la firma empleadora, asegura que las patologías o enfermedades que la parte actora refiere en su demanda, son enfermedades inculpables, ya que no guardan

relación con la actividad laboral de la misma. Que en todos los ambientes en los que prestó servicios hay iluminación general adecuada para realizar la tarea, los ruidos se encuentran dentro de los niveles normales, es decir inferior a 85 dB y que la empresa provee los elementos de protección, auditivos y gafas de seguridad. Que los movimientos que deben realizar los operarios para el desarrollo de las tareas se encuentran estudiados por especialistas y cumplen con los métodos, tiempos y normas de seguridad e higiene. Es decir que no generan daños por su repetición. **Cabe resaltar que la firma demandada Alpargatas reconoce que al actor le corresponde de acuerdo a sus antecedentes y patologías, una incapacidad del 11%.**

Así las cosas, y considerando lo expresado por la parte codemandada, que argumenta que suscribió con la firma Alpargatas SA contrato de filiación N°198778 con vigencia desde el 01/07/2004 a la actualidad, por el cual las partes contratantes se sometieron a las disposiciones de la ley 24557 y sus reglamentaciones, resulta fundamental puntualizar el alcance de responsabilidad, cuya extensión no puede ir más allá del deber de otorgar las prestaciones establecidas por la citada ley. Que las enfermedades por las que se demanda no están en el listado y por ende no se trata de un riesgo cubierto por el contrato de seguro, e indica que la parte actora no padece ningún cuadro que pueda vincularse con la labor desarrollada y que se trata de factores predisponentes de carácter familiar y socioeconómico.

Con ello quiero decir que las partes accionadas han señalado que las labores se han llevado adelante de un modo regular.

Responsabilidad objetiva

Entrando en el tema específico de la responsabilidad civil, lo que nos lleva al presente análisis es la manera en que será determinada la aplicación de la norma a los fines de la atribución de la responsabilidad y los parámetros dentro de los cuales vamos a desarrollarlo.

La teoría mayoritaria, en relación a la atribución de la responsabilidad en virtud de la cual la doctrina y jurisprudencia consideran aplicables las disposiciones del nuevo CCyCN, advirtiendo la existencia de situaciones jurídicas pendientes de resarcimiento. "Tomando una situación o relación jurídica pendiente (constituida pero no extinguida) el efecto irmediato supone alcanzar sus consecuencias con la nueva ley. La solución adoptada actualmente en materia de infortunios por la doctrina mayoritaria... las derivaciones ("consecuencias") de los hechos pasados se proyectan en el tiempo y siguen verificándose bajo el imperio de la norma nueva". Morello, El daño moral en los cuasidelitos y el nuevo artículo 3° del Código Civil, JA, 1970-6-393. Ello es lo que ocurre en materia de daños, cuando lo que se indemniza es el daño material y extrapatrimonial..., no cristalizado al momento del siniestro. Esas consecuencias (efectos que subsisten en el tiempo) no pertenecen al ámbito del pasado y según una postura podrían ser atrapadas por la nueva ley que las regula cuando no se encuentren indemnizadas. Juan J. Formaro incidencias del CCCN. Derecho del Trabajo.

Ahora bien, a modo de plasmar las ideas que vienen suscitándose en relación a la atribución de la responsabilidad objetiva, en una opinión de este sentenciante, consideró innecesaria una discusión al respecto, partiendo de la idea que, independientemente de la letra del 1113 del viejo CC, tanto jurisprudencia como doctrina vienen anticipando sus conclusiones con base en lo que actualmente se encuentra plasmado en la letra del nuevo CCyCN. Esto nos

lleva a considerar que toda la discusión en torno a la aplicación de la responsabilidad objetiva resulta inútil.

A pesar del inconveniente suscitado en base a la aplicación de la norma en el tiempo, puede señalarse que continúan teniendo vigencia la doctrina y jurisprudencia elaborada en torno al art. 1113 CC, según el cual "resulta irrelevante la prueba de la ausencia de culpa del dueño o guardián, prevista como causal eximente por el párrafo 2°, 1° parte de esa norma".

Cabe destacar que con la ampliación del concepto de cosa riesgosa al de actividades riesgosas, ha quedado receptado un criterio más abarcador y saldado el debate jurisprudencial.

El artículo 1113 del CC tiene su equivalente en los arts. 1757 y 1758, surgiendo del art. 1757 el carácter objetivo de la responsabilidad por daños causados por el hecho de las cosas o actividades riesgosas. Dicha norma contiene una generalización acerca de la responsabilidad derivada de su uso, ya que no alude al dueño y guardián sino a que "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. Surgiendo de ellos que será responsable todo el que se sirva de ellas. Continúa el artículo disponiendo: No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

Tenemos entonces que la Responsabilidad es objetiva, siendo irrelevante la conducta subjetiva del agente.

Como corolario de lo hasta aquí plasmado podemos decir que, independientemente de cuál postura se adopte, ya fuera el viejo art 1113 o el art 1757 vigente, la interpretación es la misma, en tanto es acorde a un sistema que hoy luce receptado en un Código, pero que ya viene siendo resuelto jurisprudencialmente en el mismo sentido que lo dispone la nueva normativa (CCCN).

En relación a la reparación integral es unánime doctrina y jurisprudencia en cuanto consideran que en este caso se ha incorporado expresamente la denominada "Teoría del riesgo" en la legislación. El fundamento objetivo que se incorpora indica un deslazamiento de la culpa, e impone la obligación de responder a aquel que domina una fuente de peligro o proximidad de daño, y a su vez recibe un provecho o beneficio por ello. Se apoya -como ya lo sostuve- en dos premisas básicas: a) creación de peligro o proximidad de daño, y b) aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la proximidad del perjuicio". Rubén H. Compagnucci de Caso. "Daños causados por el riesgo o vicio de las cosas". "Problemática actual de la responsabilidad civil". T. II. Ed. RubinzalCulzoni. Revista de Derecho de Daños. 2014-2. Pág. 22 y sig.).-

Cuando hablamos de la responsabilidad del empleador por el daño ocasionado por las cosas y actividades riesgosas, se trata entonces de una responsabilidad de tipo objetivo, basada en el criterio de que quien crea el riesgo debe pagar por los daños causados, por lo que no es necesario que se acredite la existencia de una conducta culpable en el propietario o guardián de la cosa, sino solamente la relación de causalidad (causa adecuada) entre la cosa y el daño producido, debiendo analizar, en el caso de que se pruebe la existencia de la causa eficiente y para imputar responsabilidad al empleador, que hubo negligencia en las medidas de higiene y seguridad y si la hubo, ver si esa negligencia fue la que ocasionó el daño al trabajador, no siendo aceptable

manifestar de manera genérica que existió tal negligencia.

El nuevo CCCN caracteriza a los factores objetivos en general, definiéndolos como aquellos en que la culpa resulta irrelevante para atribuir responsabilidad (art.1722).

Se trata de la existencia de incumplimiento contractual, que engendra responsabilidad por violación de la prestación debida. Cuando el trabajador y el empleador celebran un contrato de trabajo y el segundo se obliga a garantizar seguridad (principio de indemnidad y ajenidad del riesgo) Juan J. Formaro, Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del trabajo.

Entonces la responsabilidad del empleador por los daños que sufre el dependiente dentro del marco de ese contrato es objetiva, por disposición del art. 1723 del CCCN: cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva".

Esta norma que hace referencia a la responsabilidad objetiva de naturaleza contractual, tiene aplicación directa en materia de infortunios laborales, atendiendo a la existencia de un contrato de trabajo, el cual lleva implícito el cumplimiento del deber de seguridad y del que surge la obligación del empleador de garantizar la indemnidad del empleado, debiendo repararlo, en caso de producirse un daño a su integridad psicofísica.

En consecuencia lo único que debe probar el trabajador es el daño sufrido en el marco del contrato y la relación de causalidad del mismo en atención a los presupuestos del art. 1757.

Dicha norma refiere al "hecho de las cosas y actividades riesgosas", y contiene una alusión genérica en relación a la responsabilidad que deriva del uso, ya que no se refiere al dueño o guardián sino a que "toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización".

La amplitud de la responsabilidad objetiva contemplada en las disposiciones 1723, sumado al riesgo que contempla el art 1757, nos permite concluir que la culpa operara residualmente.

Responsabilidad Subjetiva.

Cuando hablamos de la responsabilidad subjetiva, podemos decir que son factores subjetivos de atribución, la culpa y el dolo. Ello según disposición del nuevo CCCN en su art. 1724 que establece: "Factores subjetivos...la culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos".

Dependiendo de cual sea la naturaleza jurídica de la obligación la que consideramos, podremos determinar la existencia o no de la responsabilidad. Si consideramos que la misma es una obligación de medio, lo que debemos ponderar como exigible son todas las diligencias necesarias para evitar que el hecho ocurra, aplicable tanto al empleador como a la ART.

La ley 19.587 en su art 4 dispone: "La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela....." determinando en dicha norma deberes que se encuentran en cabeza de la ART, y que deben ser cumplidos por esta.

La omisión de las aseguradoras de riesgos del trabajo y empleadores en torno al despliegue de medidas preventivas, incumpliendo sus obligaciones de seguridad, vigilancia y control, habilita la condena (CNAT, Sala IX, 27/3/02, "Barreto, Mario C. Guillermo Decker S.A. y otro"); tornándolas responsables con fundamento en las citadas normas de derecho común cuando el daño guarde relación causal con la omisión (Juan J. Formaro, Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho del trabajo).

Son sujetos responsables directos según la letra del art 1749 CCCN quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

Surge de las disposiciones de la LRT que tanto empleador como la aseguradora están obligados a implementar todas las medidas preventivas de los riesgos, que la naturaleza de la actividad requiera.

En lo que hace a la ART, partiendo de que la obligación lo es de medio, para responsabilizar sería menester probar los presupuestos de atribución, esto es, que la aseguradora no cumplió con las obligaciones inherentes, advirtiendo que cuando se habla de médicos, los mismos deben ser los diligentes para evitar que el hecho ocurra, siempre y cuando ese hecho haya sido la causa eficiente, directa e inmediata del accidente o enfermedad profesional, resultando entonces que su obligación es subjetiva.

La diferencia entre el empleador y la ART, es que el incumplimiento del primero surge de la obligación genérica del deber de seguridad (art 75 LCT) el cual dispone: "El empleador esta obligado a observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo", y como contrapartida del derecho de dirección que surge del art 65 LCT que dispone: "Las facultades de dirección que asisten al empleador deberán ejercitarse con carácter funcional, atendiendo a los fines de la empresa, a las exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación y mejora de los derechos personales y patrimoniales del trabajador"; y de organización art. 64 LCT: "El empleador tiene facultades suficientes para organizar económica y técnicamente la empresa, explotación o establecimiento".

Mientras que la obligación de la ART surge de la delegación que se efectúa en el deber de control de la Empresa. Surge de la Ley de riesgos 24.557 en su art. 4: "Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad en el trabajo". Tal artículo en su inciso 2 dispone: "Las ART y los empleadores estarán obligados a informar a la SRT o a las Administraciones de Trabajo provinciales, según corresponda, la formulación y el desarrollo del plan de acción establecido en el presente artículo, conforme lo disponga la reglamentación".

El Decreto 170/96 Reglamentación de la Ley 24.557 establece: Las aseguradoras deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin deberán:

a) Vigilar la marcha del Plan de Mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancia de sus visitas y de las observaciones efectuadas en el formulario que a tal fin disponga la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

b) Verificar el mantenimiento de los niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento.

c) Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos.

d) Promover la integración de comisiones paritarias de riesgos del trabajo y colaborar en su capacitación.

e) Informar al empleador y a los trabajadores sobre el sistema de prevención establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el presente decreto, en particular sobre los derechos y deberes de cada una de las partes.

f) Instruir, a los trabajadores designados por el empleador, en los sistemas de evaluación a aplicar para verificar el cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

g) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

h) Cumplir toda obligación que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinar la frecuencia y condiciones para la realización de las actividades de prevención y control, teniendo en cuenta las necesidades de cada una de las ramas de cada actividad.

La LRT se enmarca dentro de un sistema de regulación y control de la actividad por parte del Estado, a través de la SRTN, y a su vez este órgano delega dicho control a las ART a partir del cual estas elaboran el plan de mejoramiento y supervisan el cumplimiento por parte del empleador, debiendo denunciar las omisiones en las que este incurra a la SRTN.

El ejercicio de las acciones civiles relativas a las enfermedades o accidentes, exige la demostración de los tres extremos básicos de procedencia de la reparación de daños según el Código Civil (el accidente o enfermedad de trabajo, la afección padecida y el nexo causal entre el primero y la segunda). Ello requiere la acreditación concluyente de que uno constituye la concausa de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que la invoca.

Refiriéndonos al nuevo articulado CCCN, que consideramos aplicable al caso advirtiendo consecuencias pendientes y como fundamento para resolver si son o no responsables civilmente tanto empleador como ART, entiendo que debe analizarse la responsabilidad a la luz de toda la normativa desarrollada.

Acreditado que fuera los requisitos que harían enmarcar a los demandados dentro de la responsabilidad analizada, ellos serían los parámetros para la atribución de la responsabilidad. Para considerar la procedencia o no de la acción intentada por el actor, es necesario analizar si se configuran los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad civil.

El análisis del material probatorio desplegado, en concordancia con la normativa aplicable, analizada precedentemente, me lleva a la convicción de que la acción intentada tanto contra la empleadora Alpagatas SAIC como la ART La Caja ART S.A, resulta encuadrable en la legislación civil, surgiendo en el caso concreto, que fueron acreditados los requisitos inherentes a la imputación de la responsabilidad en el marco del nuevo C.C.

Anticipo en consecuencia, que tanto de las pruebas producidas sobre los hechos discutidos, como de la aplicación de las normas de fondo, surgen probados los presupuestos legales que determinan la responsabilidad objetiva del empleador y subjetiva de la ART y el derecho a obtener una reparación plena por lo que corresponde hacer lugar al reclamo por la vía civil, el que procede por aplicación del art. 1757 CCCN y ccs.

Entrando en el análisis de las pruebas producidas digo:

CPANº7 y 8 Testimonial: Como consideración genérica, se tiene en cuenta para la presente resolución los testimonios brindados en el marco probatorio por

las personas propuestas por la parte actora, en especial por ser testigos que trabajaron para la empleadora aquí demandada Alpargatas SAIC, conociendo en consecuencia los detalles con precisión por haberlo presenciado, observaron particularidades desde adentro del establecimiento. Sus declaraciones son coincidentes entre sí, coherentes y convincentes y no presentan discrepancias que lleguen a restar la validez probatoria de sus dichos. Más aún, estas declaraciones cobran relevancia cuando se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, ello permite el efectivo conocimiento de los hechos. Asimismo cabe remarcar que los testigos no fueron tachados.

Se advierte de sus declaraciones que la narración de sus dichos se ajusta a los hechos descritos en la demanda, en lo que hace las tareas efectuadas, el estado de las maquinarias e instalaciones, el mecanismo de trabajo y el ambiente laboral, con especial referencia a factores como el ruido, el calor y la contaminación en el aire.

Lo dicho surge en especial de las declaraciones efectuadas por: - Mirta Ormache a fs. 393 "entre a trabajar en marzo de 1971, conozco todos los sectores, Aranda trabajaba parado, sus movimientos eran constantes agachandose mil veces por día para levantar cada una de las cajas de peso muy pesado, luego empujaba las cajas para ordenarlas era un trabajo extenuante, el ruido en el sector era muy fuerte debido a las máquinas que trabajaban a la vez y nos obligaba a hablar a los gritos, terminabamos aturdidos con zumbidos y mareos de hecho perdí gran parte de mi capacidad auditiva y mi calidad de vida como consecuencia del ruido y la vibración que mi vi expuesto durante los años que trabaje en Alpargatas; había mucho polvillo en el aire y se usaba mucho cemento, acetona y platico que provoca un olor muy fuerte; en un principio era muy elevada la temperatura por el calor que producian los motores de las maquinas, al final de la decada de los 80 instalaron aires acondicionado pero estuvieron apagados durante años, el calor era insoportable en el verano; nos proveyeron protectores auditivos recién a final de los 90, pero no podíamos usarlos porque eran duros y nos lastimaban los oídos. Yo ingrese en el 1971, conozco todos los sectores, cuando trabajaba Aranda lo hacia inclinado hacia adelante durante 15 años y lo hacia como un robot, como maquinistamaquinista los brazos debian mantenerlos en constantes movimientos con fuerza; Aranda debía proveer material a todos los operarios de la linea. Yo entre a trabajar en enero de 1971, respecto a las tareas Aranda trabajó parado durante 15 años, luego de sentado con su colimna inclinada hacia adelante y luego realizando tareas de carga con mucho esfuerzo físico, la luz era muy fuerte porque usaban tubos fluorescentes".

El testimonio del Dr. Zarife: Llamado a declarar en el marco de la prueba del actor a fs. 414, corrobora la firma y contenido del dictamen por el cual la parte actora toma conocimiento de la patología, de su etiología y de la incapacidad sobreviniente. En dicha declaración, además de dar las razones medicas por las que considera que el actor se encuentra incapacitado, efectúa una ampliación en lo que refiere a la etiología de las patologías sufridas, en especial determinando que las mismas derivaron de las tareas efectuadas por la parte accionante y del ambiente de trabajo. Se considera a dicho testigo en particular por ser médico laboral, por haber conocido la situación desde adentro del ámbito laboral por haber trabajado como medico de la Empresa y sobre todo por no haber sido objeto de tacha en el marco probatorio.

Lo dicho surge de sus propias declaraciones, cuando dice: "Si fue

confeccionado por mi persona y la firma me pertenece. 3) En primer lugar por las múltiples afecciones que padece, en segundo lugar por la naturaleza de las mismas... 4) En primer lugar por mi experiencia como médico de la empresa por el término de 10 años aproximadamente, lo que me permitió un conocimiento acabado de las condiciones y medio ambiente de trabajo donde en las que se desarrollaba el proceso productivo. Allí se encontraban presentes como principales riesgos las posiciones forzadas y los gestos repetitivos, la contaminación ambiental en los puestos de trabajo por la presencia de solventes y materiales particulados, el ruido por el funcionamiento de las maquinarias y otros riesgos como por ejemplo las posiciones de pie y estáticas todas con capacidad de generar las enfermedades que presenta el actor, sin que se llevaran a cabo acciones correctivas eficientes para minimizar la presencia de dichos riesgos. Todo esto me permite afirmar la existencia de una relación de causalidad entre las enfermedades que padece el actor y el trabajo realizado en la empresa. Cabe aclarar que dichas enfermedades no solo afectan la esfera física, sino también psíquicas de la parte actora.

CPAN°3 Exhibición: Se produjo la prueba de exhibición, advirtiéndose tal como manifiesta el actor a fs. 296 que la parte codemandada La Caja ART S.A, no acompaña documentación alguna, estando debidamente notificada (fs. 293).

Por su parte, la empleadora, dando cumplimiento a la intimación efectuada, acompaña documentación en forma parcial y segmentada, de la cual puede advertirse que no es la totalidad de lo solicitado por el actor, dando cumplimiento de una manera defectuosa por no evidenciarse de la documentación adjunta y que tengo a la vista, todo lo atinente a inspecciones, planes de mejoramiento, cumplimiento de tales planes, etc. Si bien se advierte que la empleadora acompaña la documentación requerida, no consta de la misma que se haya dado cumplimiento de manera correcta a las normas de higiene y seguridad.

Lo dicho surge de no poder constatar con precisión si efectivamente se llevo a cabo lo exigido por la normativa, en atención al requerimiento que se efectúa a las empresas empleadoras de llevar correctamente las presentaciones ante las aseguradoras el registro de agentes de riesgo (RAR), adjuntando la nomina de los empleados que se encuentran expuestos a los riesgos previamente codificados, etc., todo lo cual es necesario para que las aseguradoras, en cumplimiento con su deber, realicen un examen periódico en base a dicho RAR de los riesgos declarados por el empleador.

Todo lo dicho nos lleva a presumir el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad, por la implicancia del silencio por parte de la Aseguradora, en aplicación a la norma procesal en relación (art. 335 CPCC).

CPA N°10 -Pericial técnica: el perito ingeniero mecánico Cesar Edmundo Acuña a fs. 532/553 se apersona en la fábrica de Alpargatas y constata:

Previo a desarrollarlas, manifiesta que recorrió en compañía de la actora la planta fabril, por lo que puede establecer que las condiciones y tareas en la actualidad han cambiado.

Resalto puntos periciales determinantes, tales como fueron explicitados por el profesional en la materia:

Los planos entregados son ilegibles, la escala es incorrecta, no se indican las rutas procesales ni diagrama alguno, tampoco la áreas de la planta, ni memorias tecnológicas o de control de riesgo.

Las constancias de visitas de la ART sin escasas y entre 2013 y 2016, no presentó plan de mejoramiento, tampoco verificación de cumplimiento. Solo hay

registro de entrega de material de capacitación y algunas efectuadas por la ART a pequeños grupos. No se entregaron constancias de cursos de capacitación en los que haya participado el actor

No presentó registro de siniestralidad de la planta de Aguilares Tucumán

Aclara que muchos de los procesos incluyen tecnologías nuevas y en otros sectores se continúan con las mismas máquinas.

Se observa ambientes bien iluminados con un nivel de ruidos importantes que incide negativamente en la salud de la persona.

Se observa que la mayoría de las sillas en uso son de un material rígido no apropiado para un trabajo de 8 horas.

No se pusieron a la vista constancias de los elementos de protección personal que le fueron entregados al actor durante su vínculo laboral.

No me fue entregada documentación alguna por parte de la ART ni por Alpargatas que acredite haberse dado al actor durante su vínculo laboral, instrucciones escritas sobre la prevención de enfermedades/accidentes, evaluaciones de los riesgos que podrían producir las tareas que desarrolló el actor, chequeos que le fueran efectuados.

Considero que la mayoría de las tareas que se realizan son de movimiento repetitivo.

Concluye que las dolencias que sufre el señor Carlos Aranda fueron adquiridas durante su vida laboral hasta su egreso, lo que surge de dos documentos: el exámen médico preocupacional (en el que no se detecta ninguna dolencia ni anormalidad) y el emitido por la Comisión Médica que las certifica. Esas malas condiciones laborales fueron advertidas por la empresa en los últimos años y están en vías de solución.

Surge del propio dictamen de manera determinante el conocimiento aplicado al mismo, la implementación de medios adecuados y de experiencia en la materia, los que se ven plasmados en la letra de la pericia efectuada, la que denota clara idoneidad e imparcialidad.

CPA N°4 -Pericial médica: a fs. 321/332 rola pericial médica practicada por el Dr. Adrian Cunio, perito medico oficial, el cual en el marco de la prueba unificada de las partes intervinientes en el proceso, dictaminó: **"Carlos Aranda al momento del exámen físico presenta diabetes estadio V, síndrome depresivo, limitación funcional de columna vertebral y hombros (estas patologías revisten carácter de inculpables a criterio de este perito), hipoacusia perceptiva bilateral que le produce una ILPP del 3,65% con ponderaciones (el mecanismo de esta patología reviste características de enfermedad profesional a criterio de este perito)".**

De la labor desarrollada por el perito actuante, surgen las patologías padecidas por el accionante, el porcentaje de incapacidad y la relación de causalidad con las tareas desarrolladas en la planta fabril; todo ello de las conclusiones transcritas en particular.

A dicha pericial, se efectuaron pedidos de aclaraciones e impugnaciones, a las cuales el Dr. Cipuli respondió a fs. 349/350 y 365 ratificando todo lo expresado en la pericia presentada oportunamente.

La opinión emitida por el experto médico con sustento científico, previa evaluación del paciente, de sus antecedentes clínicos, radiológicos, etc. es suficiente para servir como elemento valorativo aún cuando en definitiva no obligue al juzgador.

Sobre la valoración de esa prueba, la CSJT expresó: "Esta Corte sostuvo

reiteradamente que "el dictamen de los expertos no es vinculante, razón por la cual los jueces podrán apartarse de las conclusiones del técnico, aun cuando fueran terminantemente asertivas, expresando los fundamentos de su convicción. La afirmación de que el experto no sustituye al juez, no autoriza a eludir el deber de examinar críticamente el informe o dictamen, observando no sólo sus conclusiones sino también los fundamentos en que se apoya, y la vinculación con la ciencia que determina su intervención, de allí que el disenso no puede ser arbitrario o infundado (cfr. CSJT..., sentencia n° 320 del 13 de mayo de 1996, sentencia n° 995 del 30 de noviembre de 2004; sentencia n° 124 del 7 de marzo de 2001, sentencia n° 376 del 5 de mayo de 2006)" (CSJT, sent. n° 785 del 18/10/2010).

Asimismo de la pericia médica previa que rola a fs. 137/138 el perito médico oficial Dr. Dante Cipulli presenta pericia donde concluye que el actor al momento del exámen clínico y con los estudios presentados padece **reacción vivencial anormal neurotica grado II 10%, cervicalgia con limitación funcional 5%, hipoacusia neurosensorial 3% y lumbalgia con limitación 3%; lo que le genera una ILPP del 21,8%** con factores de ponderación y aplicando baremo ley 24557 y cálculo de capacidad restante. **Considero que el trabajo realizado pudo actuar acelerando o agravando estos cuadros y sería responsable de 1/3 del total otorgado.**

Cabe aclarar que en punto al porcentaje de incapacidad decido apartarme del dictamen médico (del Dr. Cunio), desde que el dictamen producido por el Dr. Cipulli resulta ser más claro y detallado respecto a los padecimientos y su concausalidad y por ende refleja la consolidación del daño con un mayor grado de certeza. Quien en su informe aclara que de la totalidad de las limitaciones padecidas por el señor Aranda **le ocasionan el 21,3% de IPPL aplicando baremo ley 24557, y que a su criterio el trabajo pudo actuar acelerando o agravando el desarrollo de estas enfermedades, siendo responsable del 1/3 del total otorgado, lo que arroja un total 7,26%**. Asimismo cabe resaltar que en el escrito de contestación de demanda, la firma accionada **Alpargatas SAIC (fs. 65/79) manifiesta que al paciente le corresponde de acuerdo a sus antecedentes una incapacidad del 11%**, es decir existe en el presente caso un reconcimiento expreso por parte de la demandada de un porcentaje incapacitante que pesa sobre el actor en autos. **De todo lo expuesto, concluyo que el actor padece una ILPP del 18,26%.**

Nuestra Excm. Corte Suprema de Justicia en el fallo "Gomez de Zavalia Teresa Aida vs La Caja ART SA y Alpergatas Calzados SA s/enfermedad/accidente profesional" 05/12/2017 determina que la accionada debe responder por la hipoacusia bilateral inducida por ruidos y al síndrome de tunel carpiano, cuya causa fue reconocida expresamente por la demandada.

CPA N°9 -Pericial Psicológica: a fs. 465 se encuentra producida prueba pericial psicológica, de cuyo dictamen surge: "el actor padece trastorno depresivo como consecuencia de sus patologías orgánicas detalladas en el informe médico del Dr. Zarife, produciendo una incapacidad del 20%. El trabajo realizado en Alpergatas conforme surge del tipo de labores realizadas y las patologías orgánicas que padece (desvinculación en fecha 04/10/2012) tiene una relación concausal del 50% respecto a la patología antes descrita". De la presente prueba pericial psicológica surge que **el señor Carlos Aranda padece una ILPP del 10%.**

Si bien la parte actora afirma que sufre una incapacidad superior conforme

certificado que acompaña, no aporta pruebas que avalen sus afirmaciones, ante lo cual y en lo que respecta a la enfermedad padecida, atendemos las conclusiones de la pericia médica previa producida en la causa.

Indudablemente, los dictámenes periciales médicos en el proceso laboral juegan un rol relevante a la hora de confirmar o no la existencia de un daño indemnizable (incapacidades) como derivados del accidente de trabajo o enfermedades profesionales. Como señala Brito Peret, "... nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, estructura (anatomía) y funcionalidad (fisiología) del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al tribunal del resultado del accidente, especialmente sobre las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas genéricamente como incapacidades" (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el procedimiento laboral bonaerense, D.T. 1991-390).

Es que en definitiva la determinación del nexo causal o concausal entre la patología que presenta la parte actora y las tareas laborales que cumplía, es una cuestión que podrá ponderarse a la luz de la sana crítica, de las demás pruebas obrantes en autos y de las particulares circunstancias del caso contrato.

Afirma el Dr. Horacio Schick que el fundamento de responsabilidad por riesgo se halla en la justicia conmutativa, pues la coacción vital y social que lleva al prestador de trabajo a incorporarse a la esfera de riesgos del dador de trabajo, asumiendo peligros y la posibilidad de un hecho dañador, compromete a éste último que en forma lícita y permitida, crea riesgos o los pone en funcionamiento. La cuestión del fundamento no radica en la antijuridicidad de la actividad del empleador, sino en las exigencias de la justicia conmutativa, porque quien persigue su propio interés, aún lícito, y daña el derecho de otro debe indemnizar el perjuicio. El empresario/empleador, cuya actividad lícita y socialmente útil crea y pone en circulación una esfera de riesgo, debe responder por el daño sufrido por el trabajador, cuya concreción supone una forma típica de daño injusto.

El trabajador desarrolla su actividad inmerso en un ambiente organizacional mediante el intercambio con su entorno y manejando dinámicamente su cuerpo, las herramientas y los materiales, los equipos, las máquinas y los demás instrumentos de trabajo y el ambiente físico, es decir piso, techo, paredes, aire, agua y los demás fluidos, así como las radiaciones y la energía en todas sus formas.

La manera como se lleva adelante las posturas laborales, el modo en como se desembolsa la energía para la realización de las tareas, forman parte del entorno laboral, es decir que la organización del trabajo es parte integrante de dicho entorno, dado que según ésta se diseñe los resultados del contenido de trabajo serán diferentes, mas o menos productivos, confiables, estresantes, riesgosos y peligrosos. En el caso traído a mi conocimiento la trabajadora se encontró sometida a la coacción vital diaria de tener que someterse a la zona de riesgo del trabajo para obtener su ingreso de carácter alimentario.

Ahora bien, es necesario diferenciar si existe por un lado responsabilidad de la empleadora y por otro de la ART.

A) Responsabilidad de la empleadora

Cuando se habla de responsabilidad objetiva, se dijo que la amplitud de la responsabilidad en los supuestos de actividad riesgosa o peligrosa, contempla el riesgo de la actividad prescindiendo de la cosa como presupuesto esencial de imputación, dejando a la culpa que opera de manera residual.

La Corte tiene dicho en relación que, "el ambiente laboral en abstracto no es

el agente dañoso, sino las cosas propias que utiliza el empleador para el desarrollo de la actividad y la forma como impone su utilización a sus dependientes". ZAVALA DE GONZALEZ, La noción de actividades riesgosas en el Proyecto de Código Civil.

Dice Formaro que; una actividad es riesgosa o peligrosa "por su naturaleza" en función de sus características propias, ordinarias y normales. Lo es "por las circunstancias de su realización" en virtud de algún accidentes de tiempo, lugar, modo, etc. Y "por los medios empleados" en razón de aquellos que se utilizan para alcanzar el fin.

No responsabiliza la intervención de cosas (aunque estas también pueden estar presentes).

Según el nuevo CCCN "la actividad riesgosa" es una expresión que tiende a superar la exigencia rígida de "una cosa" como presupuesto de responsabilidad objetiva, resultando entonces una combinación de elementos, imputables no siempre al autor directo del perjuicio sufrido por el damnificado, sino que podría resultar responsable el titular de la actividad que generó el daño, por ej. explotador, empresario, etc.

En cuanto a las cosas, el art 1758 regula la responsabilidad derivada de su uso, "el dueño o guardián, son responsables concurrentes del daño causado por las cosas... En caso de actividades riesgosas o peligrosas responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella..."

Entonces, en el particular, la empleadora resulta responsable objetivamente, tanto por ser dueña de las maquinarias, muebles, establecimiento, etc. y todo lo que es necesario para el desenvolvimiento de la actividad, como por ser beneficiaria de la explotación de la fábrica.

En el caso del empleador, responde subjetivamente también, atento que, como ya dijimos, es responsable directo por el incumplimiento, lo que nace de la obligación de garantizar seguridad en el marco del contrato de trabajo, y por su facultad de dirección.

Por lo dicho, considero que se encuentran dados los presupuestos legales que determinan la responsabilidad civil del empleador y el consecuente derecho del actor de obtener la reparación plena, por lo que se hace lugar al reclamo.

B) Responsabilidad de la ART. Adelanto que corresponde la imputación de la responsabilidad civil solidariamente a la ART, por los fundamentos que a continuación expongo:

Dijimos que la responsabilidad de la ART deviene por la violación del deber de prevención que de ellas depende, lo que resulta de la LRT, según la cual es obligación de las aseguradoras prevenir "eficazmente" los riesgos del trabajo (ley 24557 y dto. 170/96).

Las ART no son solo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, como dijimos a prevenir riesgos, a adoptar medidas de contralor de cumplimiento de las empleadoras de las normas de Higiene y Seguridad, y en caso de incumplimientos, el deber de denunciar ante la SRT, por lo que se puede decir que no solo los empleadores están obligados a adoptar medidas preventivas, sino que también lo están las ART. Ambos están obligados a implementar todas las medidas que la naturaleza de la actividad lo requiera.

Específicamente las ART deberán establecer un plan de acción que contemple el cumplimiento de determinadas medidas, entre las que podemos mencionar: evolución periódica de los riesgos existentes y su evolución, visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del

trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo, etc.

El rol de las Aseguradoras resulta indispensable, ya que de ello dependerá que los empleadores sean obligados a cumplir con las normas de higiene y seguridad. La obligación impuesta a las mismas no se agota con efectuar controles en los establecimientos, sino que deben constatar que los mismos cumplen con las normas, y en caso negativo denunciarlo a la SRT.

La ART para librarse de su responsabilidad debe probar que tomó todas las medidas diligentes para evitar el hecho.

Luego del fallo TCRINO, quedó zanjado el problema en torno a las tres posturas respecto de la responsabilidad civil de las aseguradoras, estableciéndose ya como doctrina firme la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto de los daños laborales, siempre "que se demuestre que existió un nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales (considerando n° 8 del voto de la mayoría).

Tenemos entonces que el daño es generado por el empleador, pero la sanción se impone también a la Aseguradora por no haberlo evitado y ante la existencia del daño previsible, existe un daño injustamente padecido, que debe necesariamente ser resarcido, por lo que la responsabilidad civil que le corresponde a la ART es concurrente con la de la empleadora.

En cuanto a la prueba de la responsabilidad, corresponde al damnificado denunciar la norma de seguridad que el empleador omitió y que de no haberlo hecho podría haberse evitado el daño, pero que la ART debió haber controlado, en consecuencia no se exige la prueba negativa sobre lo que la ART efectivamente dejó de hacer, pudiendo intimar a esta a la presentación de la documentación respaldatoria de sus tareas a cargo y relativa al asegurado, al establecimiento y la SRT si existen denuncias efectuadas, etc, intimación que en el caso se efectuó, no dando cumplimiento la ART con la documentación que fue ordenada exhibir.

La jurisprudencia es clara al respecto. "Refuerza el convencimiento de esta vocal sobre la existencia de tales incumplimientos, el hecho de no haber acreditado la ART en autos, con prueba alguna, haber cumplido con las obligaciones de control y prevención que la Ley de Riesgos del Trabajo (art 4 y c.c) como las demás normativas en materia de higiene y seguridad (Ley 19587 y su reglamentación), ponen a su cargo para prevenir estos hechos, como ser: cursos de capacitación para la empleadora sobre montacargas y elevadores, inspecciones o visitas de control al establecimiento, entrega de manuales de recomendaciones, etc. constancias que no acompañó la ART. Esto torna procedente su responsabilidad extracontractual por tales incumplimientos, por cuanto las aseguradoras se encuentran obligadas —por imperio de la Ley 24.557— a ejercer acciones de control sobre los empleadores asegurados, en orden a la observancia de las normas de prevención y seguridad que la propia LRT y la Ley de Higiene y Seguridad, les imponen. En tal sentido el Decreto 170/96, reglamentario de la Ley 24.557, en su art. 19 prevé una serie de obligaciones que deben cumplir las aseguradoras al expresar que: "deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo. A tal fin deberán: a) Vigilar la marcha del Plan de Mejoramiento en los lugares de trabajo, dejando constancia de sus visitas y de las observaciones efectuadas en el formulario que a tal fin disponga la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. b) Verificar el mantenimiento de los

niveles de cumplimiento alcanzados con el Plan de Mejoramiento. c) Brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos. d) Promover la integración de comisiones paritarias de riesgos del trabajo y colaborar en su capacitación. e) Informar al empleador y a los trabajadores sobre el sistema de prevención establecido en la Ley sobre Riesgos del Trabajo y el presente decreto, en particular sobre los derechos y deberes de cada una de las partes. f) Instruir, a los trabajadores designados por el empleador, en los sistemas de evaluación a aplicar para verificar el cumplimiento del Plan de Mejoramiento. g) Colaborar en las investigaciones y acciones de promoción de la prevención que desarrolle la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. h) Cumplir toda obligación que establezca la Superintendencia de Riesgos del Trabajo". Asimismo el art 21 de tal decreto establece que: "La capacitación brindada por la aseguradora deberá realizarse en el domicilio del empleador o del establecimiento en su caso, salvo acuerdo en contrario..." al respecto, no surge de las constancias de autos que la ART hubiera brindado capacitación alguna en tal sentido al personal de la firma accionada, lo cual ni siquiera invoca en su responde haber realizado. Por su parte el Art. 16 del decreto en cuestión dispone que, cuando el empleador no cumpla en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en el artículo 9º de dicho decreto o cuando, una vez cumplido el Plan de Mejoramiento, el empleador no cumpliera con las obligaciones legales en materia de higiene y seguridad, la aseguradora tiene la obligación de notificar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo sobre tal situación, denuncias que tampoco acreditó en autos haber realizado la Aseguradora. Por consiguiente, si bien el daño fue generado por la actitud negligente e incumplidora de la empleadora (conforme se determinara en la cuestión precedente), la sanción resulta aplicable a la ART por no haber actuado en modo alguno para evitar o prevenir ese daño. Tal fue la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 31/03/2009 en los autos "Torrillo Atilio Amadeo c/Gulfoil Argentina S.A. y otro s/daños y perjuicios". En tal precedente el Tribunal sentó el criterio de que las ART deben responder civilmente por los daños que sufra el trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se acredite en juicio la relación de causalidad adecuada entre el daño y la inobservancia en el cumplimiento de parte de la aseguradora, de los deberes que la LRT le impone en materia de prevención y seguridad en el trabajo. En tal sentido ha dicho que "la LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de los riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART. En ese dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio. De ahí que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo 'cercano' y 'permanente' con el particular ámbito laboral al que quedarán vinculadas, con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia planeamiento, programación, vigilancia, visitas a lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa".

En el particular, estamos ante la atribución de la responsabilidad de la ART por parte de la actora y la prueba de que la ART es responsable por la existencia del nexo causal necesario de las consecuencias dañosas con el hecho productor del daño, como presupuesto necesario de la atribución de la responsabilidad civil.

Corresponde en consecuencia condenar solidariamente al empleador y la ART por responsabilidad civil.

Reclamo en subsidio contra ART en el marco de la ley 24557

La actora reclama en forma subsidiaria contra La Caja ART S.A en los términos de la ley 24557.

Habiendo resuelto hacer lugar a la demanda en contra de la empleadora y la ART en el marco de la responsabilidad civil, corresponde el rechazo de la acción por LRT.

Excepciones planteadas:

1) Excepción de falta de legitimación pasiva

La demandada La Caja ART S.A plantea excepción de falta de legitimación pasiva por tres motivos: El contrato de afiliación; Conforme al listado del art 6 de la ley 24557; c) para responder por el reclamo civil y Por el procedimiento judicial incoado.

Nuestra jurisprudencia ha destacado: la legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse (cfr. Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, pág. 406. Ed. AbeledoPerrot, 1975). El Dr. Lino E. Palacio, sostiene que "La falta de legitimación para obrar es una defensa basada en la ausencia de la cualidad necesaria de la persona que reclama una determinada pretensión a otra...".

Con criterio general, la defensa en análisis refiere a la inexistencia de título o derecho de la parte actora a litigar o a la ausencia de calidad de deudor o sujeto pasivo de reclamo que se atribuye al demandado y son de interpretación restrictiva por aplicación de los principios constitucionales de defensa en juicio y acceso a la justicia (Falcón "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 271)", (cfr. Excm. Cámara del Trabajo Tucumán, Sala I, Conde Rosa c/ Ortiz Manuel y otra s/ cobro de pesos, 27/09/13). En su faz activa, es procedente si el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir aquellas calidades con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. (CSJT in re: Sucesión de Brizuela Santiago M. c/ Brito Víctor Hugo y/u otro s/ daños y perjuicios" 22/10/1999, sentencia n° 815).

En el particular, la ART demanda plantea en primer lugar la excepción de falta de legitimación pasiva en base al contrato de afiliación, refiriendo que reconoce el contrato de afiliación y que de acuerdo al cual entiende que el alcance de su responsabilidad deriva de dicho contrato y cuya extensión, manifiesta, no puede ir mas allá del deber de otorgar las prestaciones de la Ley 24557.

En relacion a dicho planteo, cabe referir a lo ya tratado al hablar de la atribución de responsabilidad de la ART en el marco de la Responsabilidad Civil.

Dijimos previamente que corresponde responsabilizar a la misma solidariamente con el empleador en el marco del CCCN, y asimismo que las ART no solo son compañías aseguradoras y que el deber de seguridad, tal como lo describe la LRT, excede el marco tradicional del contrato de seguro por accidente de trabajo. En función de todo ello, corresponde rechazar el planteo de falta de legitimación pasiva.

Ahora bien, advirtiendo que la presente acción prospera por el reclamo en base a las disposiciones civiles, el planteo de excepción de falta de legitimación por art. 6 LRT deviene atstracto.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva para responder por un reclamo

civil, habiendo resuelto que corresponde hacer lugar al mismo y condenar solidariamente a la ART, corresponde el rechazo igualmente, imponiendo en consecuencia costas a la demandada La Caja Aseguradora de Riesgo de Trabajo ART.

El planteo de excepción en base al procedimiento judicial incoado planteada por la ART demandada, equivoca el concepto de legitimación pasiva. Dijimos en relación a la misma que se corresponde con la ausencia de calidad de deudor o sujeto pasivo de reclamo que se atribuye.

En el caso, la excepción planteada en función del procedimiento incoado no puede prosperar, atendiendo que los fundamentos aluden a un requisito previo de procedimiento, no a la capacidad del oponente, lo cual debió ser planteado como defecto de la demanda.

Asimismo se advierte que la ART al contestar demanda, consintió la misma sin el requerimiento previo mencionado (Comisiones Médicas), pretendiendo equivocadamente que se haga lugar a la excepción de falta de legitimación por dicho requisito.

Por lo expuesto, corresponde rechazar con costas la excepción de falta de legitimación interpuesta.

2) Prescripción

La demandada La Caja ART S.A plantea prescripción liberatoria, para el caso de acreditarse que la primera manifestación invalidante data de una antigüedad mayor a los dos años desde la interposición de la demanda.

La parte actora al responder la excepción, refiere que tomo conocimiento de las patologías y su grado en fecha 14/12/2012, por lo que recién a partir de allí se encontró en condiciones de accionar.

Analizando concretamente la excepción interpuesta, cabe decir en relación que la jurisprudencia tiene dicho: "Lo determinante para que comience a correr el lapso prescriptivo no es el conocimiento por el trabajador de las enfermedades que padece, sino la noción del estado incapacitante que de ella se deriva y de los perjuicios que la misma le provoca (...) de modo tal que la toma de conciencia de la incapacidad por el trabajador afectado supone el pleno conocimiento del interesado de que sufre un déficit laboral permanente y no del mero hecho de ser portador de una enfermedad..." (SCJBA, set. 28/10/2014, "Lopez, Miguel Angel c. Esso Petrolera Argentina SRL s/ ind. art. 1113 C.C.").

El plazo de prescripción de la acción por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo o de una enfermedad-accidente debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido. Este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación (conf. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones. VI") (CNAT, Sala III, sent. 85140 del 29/8/03, "Ibáñez, Ramón c/Ford Argentina S.A. y otro s/accidente").

"No es suficiente el conocimiento que el actor pudiera tener sobre la existencia de su enfermedad para que comenzara a correr el plazo de la prescripción liberatoria. La acción nace con la incapacidad definitiva y su conocimiento por el trabajador, ya que desde ese momento es que puede accionar (C.Nac.Tr. sala VII 22-9-99 "Ledesma Esteban c/Albarells 2811 S.R.L.).

En esa línea de análisis, se entiende que la parte actora tuvo conocimiento recién a partir de lo dictaminado por el Médico Laboral, momento en el cual el actor tiene real conocimiento de la patología, la etiología y de la incapacidad resultante, siendo esta fecha la que sirve de punto de inicio del cómputo para la

prescripción de la acción, siendo recién cuando se genera un posible crédito. En consecuencia corresponde el rechazo del planteo de prescripción interpuesto, con costas a cargo de demandada ART.

Cuarta cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

Pretende la parte accionante la suma total de pesos \$552.550,63, conforme petición de la actora a fs. 38/39.

-Daño moral: El rubro bajo análisis es procedente. La lesión sufrida por el accionante indudablemente le produce un sufrimiento consciente. Este daño moral no requiere prueba en sí, pues se trata de emociones y sentimientos que no pueden ser mensurados por un perito o especialista, sino que depende del juzgador tener la empatía suficiente para poder comprender la aflicción en sus sentimientos que ha padecido el accionante, considerando claro está a esos fines las circunstancias del caso concreto (edad de la víctima, características de los padecimientos, el factor de atribución de culpa, la actitud de quien es obligado finalmente al pago). Al respecto: "...Es procedente el reclamo por daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante (...) A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio a éste" (CSJN M 802 XXXV "Mosca, Hugo c/ Pcia de Bs As s/ daños y perjuicios" 6/3/07 Fallos 330:563).

De acuerdo a lo considerado, estimo justo establecer la condena por daño moral en la suma de \$ 15.000, suma calculada al momento del dictado de esta sentencia, es decir a valores actuales, por lo que no devengará interés alguno, sino desde su exigibilidad hasta su efectivo pago. El cálculo a valores actuales resulta razonable dada la dificultad para el juzgador de medir el poder adquisitivo de una suma de dinero en el año 2012 en un sostenido escenario inflacionario de los últimos años. Al respecto: "...Por el contrario, la pretensión de que los intereses computados desde la producción del daño sean calculados con la tasa activa del Banco Nación, no puede tener acogida. Ello es así porque, como quedó dicho, la suma otorgada en concepto de indemnización del daño moral ha sido determinada a valores actuales. En esas condiciones, la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho dañoso produciría la alteración del significado económico del capital a que alude la salvedad efectuada en la doctrina plenaria antes citada. En esa línea de razonamiento se ha resuelto que aceptar que la tasa activa se devengue desde el momento mismo de producido el evento dañoso y hasta el del efectivo pago, arrojaría un resultado objetivamente injusto y representaría lisa y llanamente un enriquecimiento indebido..." Cam Civil y Com - Sala 2- "Mendoza Encarnación Sabina Vs. Standard Bank Argentina S.A. s/ Sumarísimo".

-Daños físicos- incapacidad: el actor relata que las enfermedades le han provocado incapacidad del 70%; conforme la pericia médica del Dr. Cipulli la que establece que el señor Aranda se encuentra incapacitado en un **21,8%, y que a su criterio el trabajo pudo actuar acelerando o agravando el desarrollo de estas enfermedades, siendo responsable del 1/3 del total otorgado, lo que arroja un total 7,26%**. Asimismo cabe resaltar que en el escrito de contestación de demanda, la firma accionada **Alpargatas SAIC (fs. 65/79) manifiesta que al**

paciente le corresponde de acuerdo a sus antecedentes una incapacidad del 11%, es decir, existe en el presente caso un reconcimientto expreso por parte de la demandada de un porcentaje incapacitante que pesa sobre el actor en autos. **De todo lo expuesto, concluyo que el actor padece una ILPP del 18,26%.**

-Daño psicológico: A fs 465 la pericia realizada por el lic. Luis Reyes, determina un 10% de incapacidad para el señor Carlos Aranda.

A partir de la causa "Gomez c. Cano" 26/09/2012, la Sala II de la Cámara Civil y Comercial del CJC aplica para la determinación del monto indemnizatorio de la incapacidad sobreviniente el denominado sistema de la renta capitalizada, sin perjuicio de las correcciones que puedan efectuarse por razones de equidad y circunstancias del caso. La fórmula matemática es la siguiente: $C = a \times (1 - Vn) \times 1/i$, donde $Vn = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que "C" es el monto indemnizatorio a averiguar, "a" representa salario mensual $\times (60 / \text{edad del trabajador}) \times 13 \times$ porcentaje de incapacidad (13 meses incluido el aguinaldo), "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital, "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca al capital y "Vn" es el valor actual. En la fórmula se computan la edad y sexo de la víctima al momento de la enfermedad/accidente (en el caso de autos la accionante tenía 52 años), se calcula hasta los 60 años (edad jubilatoria), que percibirá en concepto de indemnización un pago anticipado y no espaciado a lo largo de un extenso período de tiempo. Si la edad del trabajador fuera 62, este nuevo factor no podría quedar expresado $-60/62-$, porque esa división daría un número inferior a 1, condición que no debe darse, sino que utilizamos el tope y quedará expresado así: $-60/60-$. **Para el cálculo de la indemnización correspondiente a este rubro, se tendrá en cuenta la remuneración vigente al momento del dictado de esta sentencia para la categoría profesional que tenía la parte actora (operario), y la ILPPD declarada en autos del 28,26%, porcentaje que se aplicará sobre la suma resultante y que arrojará el resultado final de este rubro.**

Es en cumplimiento de los mandatos propios del Derecho del Trabajo, y en atención a la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador laboral, sujeto de preferente tutela constitucional, que cabe adoptar para reparar el daño producido por la mora, como criterio tasado en aplicación del art. 767 CCCN (ex 622 del Código Civil), para los especiales créditos laborales, la Tasa Activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. Este Juez ha controlado la razonabilidad de la presente decisión, (razonabilidad o más bien principio de proporcionalidad según la doctrina alemana y española), compulsando la finalidad de la medida, la legitimidad del fin, la adecuación de los medios elegidos para solución del caso, la necesidad de los medios (medidas más convenientes), la proporcionalidad de los mismos, y la no afectación del contenido esencial de un derecho protegido (art. 28 de nuestra Constitución Nacional). En particular se ha verificado que la tasa activa para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 30 de septiembre de 2014 arroja un resultado de 286,71%, mientras que la tasa pasiva promedio que publica el BCRA de acuerdo al procedimiento fijado en Galletti, arroja un resultado para igual período de 218,54%, lo que siendo superior, no se considera de modo alguno irrazonable frente a las demás variables que se han distorsionado en la economía principalmente el valor de la moneda. Resulta muy relevante a esta Vocabia para la adopción de este nuevo criterio de tasa: la comprobación de que en el período en análisis comprendido entre el mes de enero de 2002 y septiembre de 2014 inclusive, el salario mínimo vital móvil ha mutaco en un 2.200% (dos mil

doscientos por ciento), ya que estuvo fijado en \$200 en el mes de enero de 2002, mientras que es de \$4.400 en septiembre de 2014. Dicha variación es la evidencia de que en el ámbito del trabajo se han producido a la fecha, importantísimas adecuaciones de los ingresos de los trabajadores, al corrimiento de los precios de los componentes que son precisos para atender a sus necesidades mínimas, frente a lo cual, el sostenimiento del antiguo criterio en las actuales circunstancias resultaría incluso fuera del contexto de las remuneraciones mínimas e inderogables de los trabajadores en su piso vital y móvil.

Por lo demás, premiaría al empleador incumplidor de sus obligaciones alentando al mismo a refugiarse en el litigio para licuar su acreencia, a la par que inflige al trabajador ya despedido, lanzado a la desprotección, -lo que resulta la principal causa de litigio en nuestro fuero- el mal mayor de verse privado por la mora del acreedor de una acreencia adecuada y justamente representativa del daño causado por dicha mora.

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL 25/10/2013 A 30/10/2018		151,11%		
REMUNERACION	\$ 5.165,23		n	14
EDAD	61		a	18664,93965
GRADO DE INCAP.	28,26%		Vn	0,577475083
TASA DE INTERES	4,00%			
FORMULA	$C = a \times (1 + Vn) \times 1/i$			
TOTAL:	\$ 197.163,05			
INTERES:	\$ 297.923,55			
MONTO ACTUALIZADO:	\$ 495.083,61			
DAÑO MORAL	\$ 15.000,00			
TOTAL DE LA PLANILLA:	<u>\$ 510.083,61</u>			

Quinta cuestión: Costas y Honorarios.

Costas

Atento el resultado de la litis las costas procesales se imponen en forma solidaria a los demandados vencidos por ser ley expresa (art. 105 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero).

Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso 2 de la ley 6.204.

PLANILLA ABOGADOS

MONTO POR EL QUE PROSPERA LA DEMANDA		\$510.088,61
LIMITE HONORARIOS	\$ 127.522,15	
1-ABOGADO DR. JOSE LUCAS MIRANDE APODERADO DE LA PARTE ACTORA, 3 ETAPAS:		
16%	\$81.614,18	
55%	\$44.887,80	
	3 ETAPAS	\$126.501,97
	S/PRORRATEO	\$ 111.964,45
2-ABOGADO DR. GARCIA PINTO LUIS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, 3 ETAPAS:		
8%	\$40.807,09	
55%	\$22.443,90	
	3 ETAPAS	\$63.250,99
3-ABOGADO DR. CORREA MARIO EDUARDO APODERADO DE LA PARTE CODEMANDADA, 3 ETAPAS:		
8%	\$40.807,09	
55%	\$22.443,90	
	3 ETAPAS	\$63.250,99
4-ING. ACUÑA CESAR EDMUNDO		
4%	\$ 20.403,54	
	S/PRORRATEO	\$ 15.557,70

Atento el resultado arribado en la litis es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto condenado, el que según planilla precedente resulta la suma de \$510.088,61 (pesos quinientos diez mil ochenta y ocho con 61/100).

Teniendo presente la base regulatoria y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38 y concordantes de la ley 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Jose Lucas Mirande, por su actuación en el doble carácter como apoderado del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% más el 55%, la suma de \$111.964,45 (pesos ciento once mil novecientos sesenta y cuatro con 45/100), según prorratio.

Letrado Mario Eduardo Correa, por su actuación como apoderado de La Caja ART SA en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55%, la suma de \$63.250,99 (pesos sesenta y tres mil doscientos cincuenta con 99/100).

Letrado Luis Garcia Pinto, por su actuación como apoderado de Alpargatas SAIC en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 8% más el 55%, la suma de \$63.250,99 (pesos sesenta y tres mil doscientos cincuenta con 99/100).

Ingeniero Mecánico Cesar Edmundo Acuña, por su actuación como perito técnico, el 4% la suma de \$15.557,70 (pesos quince mil quinientos cincuenta y siete con 70/100), según prorratio.

Por lo expuesto:

DISPONGO

I) DECLARAR INCONSTITUCIONAL para el caso de autos el art 39 inc 1 ley 24557. Declarar inoficioso el tratamiento de los restantes planteos de inconstitucionalidad efectuados por la parte actora.

II) RECHAZAR las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción interpuestas por la parte demandada.

III) HACER LUGAR a la demanda promovida por Carlos Aranda en concepto de indemnización integral por responsabilidad civil, condenando solidariamente a los demandados Alpargatas SAIC y La Caja ART SA al pago de la suma de \$510.088,61 (pesos quinientos diez mil ochenta y ocho con 61/100), conforme se discrimina en la planilla inserta en el presente fallo. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Jose Lucas Mirande, la suma de \$111.964,45 (pesos ciento once mil novecientos sesenta y cuatro con 45/100), según prorratio.

Letrado Mario Eduardo Correa, la suma de \$63.250,99 (pesos sesenta y tres mil doscientos cincuenta con 99/100).

Letrado Luis Garcia Pinto, la suma de \$63.250,99 (pesos sesenta y tres mil doscientos cincuenta con 99/100).

Ingeniero Mecánico Cesar Edmundo Acuña, la suma de \$15.557,70 (pesos quince mil quinientos cincuenta y siete con 70/100), según prorratio.

VI) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

VII) COMUNIQUESE a la Caja de Abogados y Procuradores.

VIII) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER

Guadalupe Aique
JUZGADO DEL TRABAJO Ta. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 10/12/18 se le hizo a cada uno

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ta. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

IS

INCIDENTE EMBARGO PREVENTIVO CAPITAL (PP ACTOR)

SR. JUEZ DEL TRABAJO 1º NOMINACION

**JUICIO: "ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAIC Y/O S/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE / PROFESIONAL. EXPTE: 438/13"**

JOSE LUCAS MIRANDE, por las constancias obrantes en autos y en virtud de expresas instrucciones de mi mandante a V.S. respetuosamente digo:

I)- INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO DE CAPITAL:

Conforme surge de las constancias de autos, y a los fines de no entorpecer el trámite del Principal, **SOLICITO** se **FORME INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO DE CAPITAL** que se tramitará juntamente con las actuaciones del rubro.-

II)- CAUSAL – EMBARGO PREVENTIVO DE CAPITAL:

Que atento al estado de la presente litis, y en virtud de la **SENTENCIA FAVORABLE DE FECHA 03/12/18** siendo de aplicación supletoria el **Art. 233 inc. 1.a del C.P.CyC.T.** **SOLICITO** se disponga **EMBARGO PREVENTIVO DE CAPITAL**, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del actor en autos, en contra de **EXPERTA ART S.A. CUIT 30-68715616-8** sobre las sumas de dinero que ésta tuviere en cualquier concepto en el **BANCO: INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A. -ICBC-** hasta cubrir el importe de **\$510.088,61 (pesos quinientos diez mil ochenta y ocho con 61/100)**, con más lo que V.S presuponeste por acrecidas.

III) OFICIOS:

a) A fin de dar cumplimiento con la medida precedentemente ordenada librese oficio al **BANCO DEL TUCUMÁN, SUCURSAL CONCEPCIÓN** a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaría, indicando que en el plazo de dos días deberá informar sobre el trámite dado a la presente rogatoria bajo apercibimiento de ley.

b) Cumplido que sea lo dispuesto en el Punto III.a), librese oficio al **INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA -ICBC- SUCURSAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN** (Calle San Martín 736 de dicha ciudad), haciéndole saber que la misma tendrá carácter permanente y subsistirá hasta tanto sean integrados los fondos embargados, haciéndose constar que estos deberán ser depositados en la cuenta abierta a tal efecto a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaría conforme lo establece el Punto III.a), **INTIMÁNDOSE** para que en el **PERENTORIO PLAZO DE TRES DÍAS** INFORME sobre el trámite dado a lo aquí resuelto, bajo apercibimiento de ley. Hágase constar en dicha rogatoria el N° y CBU de la cuenta judicial oportunamente abierta conforme lo peticionado.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA**

JOSE LUCAS MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 5654 L. L. F. 120
MAT. CONCEP. 3439 L. L. F. 41
MAT. FED. T. 112 F. 601

12

MA, 12 FEB 2019 09:57

JUZGADO DEL TRABAJO I

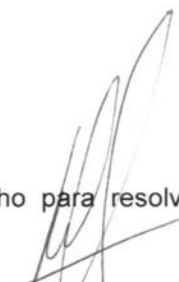
*Adj. Copias Simple
en 6 ps*

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO:ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD
ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P
ACTOR)EXPTE:438/13-I2.-

CONCEPCION, 14 de febrero de 2019

Agréguese y téngase presente. A despacho para resolver la cautelar
solicitada.-VLE



Dra. María Guadalupe Aique
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR) – Expte. N° 438/13-I2

Conciliación y Trámite la. Nominación CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N° 28	Fecha: 20/02/2019

Concepción, 20 de febrero de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el embargo preventivo solicitado por el letrado José Lucas Mirande y,

CONSIDERANDO

Que el letrado José Lucas Mirande, solicita, atento el estado de la presente litis, y siendo de aplicación supletoria el art. 233 inc. 1.a. del C.P.C.C. y C.T. en virtud de la sentencia favorable de fecha 03-12-2018, se disponga embargo preventivo de capital, previa caución juratoria y bajo exclusiva responsabilidad del actor en autos, en contra de EXPERTA ART S.A. CUIT 30-68715616-8 sobre las sumas de dinero que esta tuviere en cualquier concepto en el BANCO ICBC (INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA), hasta cubrir el importe de \$510.088,61 con más lo que S.S. presupueste por acrecidas.

A tales efectos, peticona se libre oficio al Banco del Tucumán S.A. Sucursal Concepción a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaría, indicando que en el plazo de dos días deberá informar sobre el trámite dado a la presente rogatoria bajo apercibimiento de ley; y al INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA SA (ARGENTINA) SUCURSAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN -ICBC- (Calle San Martín 736 de dicha ciudad), haciéndole saber que la medida tendrá carácter permanente y subsistirá hasta tanto sean integrados los fondos embargados, y que estos deberán ser depositados en una cuenta abierta a tal efecto, intimándose para que en el perentorio plazo de tres días informe sobre el trámite dado a lo aquí resuelto, bajo apercibimiento de ley, haciéndose constar en dicha rogatoria el N° y CBU de la cuenta judicial.

Conforme surge de autos principales (que en este acto tengo a la vista), el actor obtuvo sentencia definitiva en fecha 03-12-2018, en la que se condena a los demandados Alpargatas SAIC, y La Caja ART S.A. al pago de la suma de \$510.088,61. Esta sentencia se encuentra apelada.

A fs. 695 de autos principales el letrado apoderado de La Caja ART S.A. denuncia cambio de denominación y fusión de La Caja ART a Experta ART, respecto de lo cual, el letrado Mirande presta conformidad a fs. 697.

De manera que, atento a lo normado por el art. 233 inc. 1) apartado a) del C.P.C. y C. que establece que "Procederá el embargo preventivo cuando el peticionante justificara los extremos exigidos por el artículo 218, en la forma que

se determina por el artículo 219" y que "Se presume que concurren los extremos del artículo 218... a)...cuando el actor obtenga sentencia favorable, aún cuando sea apelada"; estimo corresponde hacer lugar a la medida solicitada.

Por ello, en virtud de los art. 221 y 224 del C.P.C. y C.; y acreditados los requisitos legales previstos por los arts. 218; 219, 233 inc. 1) apartado a) y c.c. del C.P.C. y C. de aplicación supletoria al fuero, corresponde hacer lugar a la misma por la suma consignada y las razones antes expuestas.

RESUELVO

Iº) HACER LUGAR a la cautelar solicitada, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante (art. 221 C.P.C. y C.). Como consecuencia: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas en el Banco ICBC, la empresa EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. CUIT 30-68715616-8, hasta cubrir la suma de **\$510.088,61** (QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS), correspondiente a capital condenado en autos, más la suma de **\$102.017,72** (CIENTO DOS MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), calculada provisoriamente por acrecidas.

IIº) A fin de dar cumplimiento con la medida precedentemente ordenada librese oficio al Banco del Tucumán, Sucursal Concepción a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaría, indicando que en el plazo de dos días deberá informar sobre el trámite dado a la presente rogatoria bajo apercibimiento de ley.

IIIº) Cumplido que sea lo dispuesto en el punto IIº), librese oficio al Banco ICBC Sucursal San Miguel de Tucumán (sito en Calle San Martín 736 de dicha ciudad), haciéndole saber que la misma tendrá carácter permanente y subsistirá hasta tanto sean integrados los fondos embargados, y que estos deberán ser depositados en una cuenta abierta a tal efecto a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaría, indicando que en el plazo de tres días deberá informar sobre el trámite dado a lo aquí resuelto, bajo apercibimiento de ley. Hágase constar en la mencionada rogatoria el Nº y CBU de la cuenta judicial oportunamente abierta.

HAGASE SABER

Dr. María Guadalupe Miguel
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI.-φ

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR) - Expte. N° 438/13-I2.-

En Concepción, a los 20 días del mes marzo del año 2019, comparece ante S.S.: ARANDA CARLOS

....., a las condiciones personales que constan en autos. Previo Juramento de Ley expresa que presta CAUCION por las results de la presente medida. Con lo que terminó el acto, previa notificación. Firman S.S. y el compareciente, por ante el día 19 de marzo de 2019.

[Handwritten signature]

Carlos Aranda

8477369

[Handwritten signature]

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA GUADALUPE AQUEL
JUEZ
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


I

En fecha 25-03-19, se libró Oficio N° 39. -



PROF. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 26/03/19 se libró Oficio N° 301





Concepción, 22 de marzo de 2019

Oficio N°: 39

AL SR. GERENTE
BANCO TUCUMÁN S.A.
GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR) Expte. N° 438/13-I2

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la Ia.Nom. del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. Maria Guadalupe Aiquel, Secretaria de la Proc. Clara Patricia Reynoso , se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a los efectos de dar cumplimiento con la siguiente providencia recaída en autos y que a continuación se transcribe: Concepción, 20 de febrero de 2019. **AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVO I°) HACER LUGAR** a la cautelar solicitada, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante (art. 221 C.P.C. y C.). Como consecuencia: TRABESE EMBARGO PREVENTIVO sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas en el Banco ICBC, la empresa EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. CUIT 30-68715616-8, hasta cubrir la suma de **\$510.088,61** (QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS), correspondiente a capital condenado en autos, más la suma de **\$102.017,72** (CIENTO DOS MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), calculada provisoriamente por acrecidas. **II°)** A fin de dar cumplimiento con la medida precedentemente ordenada librese oficio al Banco del Tucumán, Sucursal Concepción a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaria, indicando que en el plazo de dos días deberá informar sobre el trámite dado a la presente rogatoria bajo apercibimiento de ley. **III°)** ... HAGASE SABER ANTE MI.-ç.- Fdo.: Dra. María Guadalupe Aiquel. JUEZ.-

Saludo a Ud. atte.-IBV



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

COMPROBANTE DE CBU



Banco Tucumán
GRUPO Macro

Sucursal:

CONCEPCION

CBU Nro.:

0600008050000037689905

Apellido y Nombre:

ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAI

Cuenta Nro.:

376899/0 AC

Domicilio:

NRO:

C.P.:

PISO: 000 DPTO:

CUIT/CHIL/CDI:

Categoría de IVA:

CONSUMIDOR FINAL



Ernesto Mauricio Jesús Alvarez
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMAN SA

CONCEPCION, 27 de Marzo de 2019.-

A.S.S.
Juzgado del Trabajo
Primera Nominación
Centro Judicial Concepción.
Presente

**JUICIO: ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ENFERMEDAD
ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR) -
Expte. 438/13-12.-**

Por medio de la presente y en cumplimiento del oficio N° 39 librado en estos autos, informamos a usted que se procedió a la apertura de la cuenta N° 3768990 a nombre del juicio y a vuestra orden.

A los fines que hubiere lugar, acompañamos comprobante de CBU de la mencionada cuenta.

Atentamente.


María Marta Ortiz
Gerente
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN S.A.


Ernesto Mauricio Jesús Álvarez
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN SA

VI, 29 MAR 2019 11:40

JUZGADO DEL TRABAJO I


14 Reg. Compromiso de CBU

PROC. CLARA PATRICIA REINOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO Ia NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD
ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P
ACTOR) EXPTE: 438/13-I2.-

CONCEPCION, 3 de abril de 2019

Agréguese y téngase presente (Art. 262 del C.P.C. y C. de aplicación
supletoria al fuero). A la oficina.-VLE



Proc. Clara Patricia Reynoso
Secretaria
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

05 ABR 2019
EN _____ ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.



PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Concepción, 22 de marzo de 2019

Oficio N°: 39



AL SR. GERENTE
BANCO TUCUMÁN S.A.
GRUPO MACRO
SUCURSAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P ACTOR) Expte. N° 438/13-I2

En los autos del rubro que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la la.Nom. del Centro Judicial de Concepción, a cargo de la Dra. Maria Guadalupe Aiquel, Secretaria de la Proc. Clara Patricia Reynoso , se ha dispuesto librar el presente oficio a Ud. a los efectos de dar cumplimiento con la siguiente providencia recaída en autos y que a continuación se transcribe: Concepción, 20 de febrero de 2019. **AUTOS Y VISTOS... CONSIDERANDO... RESUELVO I°) HACER LUGAR** a la cautelar solicitada, bajo responsabilidad y previa caución juratoria del peticionante (art. 221 C.P.C. y C.). Como consecuencia: **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga depositadas en el Banco ICBC, la empresa **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** CUIT 30-68715616-8, hasta cubrir la suma de **\$510.088,61** (QUINIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS), correspondiente a capital condenado en autos, más la suma de **\$102.017,72** (CIENTO DOS MIL DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS), calculada provisoriamente por acrecidas. **II°)** A fin de dar cumplimiento con la medida precedentemente ordenada librese oficio al Banco del Tucumán, Sucursal Concepción a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título y a la orden de este Juzgado y Secretaria, indicando que en el plazo de dos días deberá informar sobre el trámite dado a la presente rogatoria bajo apercibimiento de ley. **III°)** ... **HACASE SABER ANTE MI.-** - Fdo.: Dra. María Guadalupe Aiquel. JUEZ.-

Saludo a Ud. atte. -IBV

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ernesto Mauricio Jesús Alvarez
Ejecutivo de Clientes
Suc. Concepción
BANCO DEL TUCUMÁN SA





COLEGIO
DE ABOGADOS
TUCUMÁN

F.CB.01

Informe de Cuentas Bancarias Judiciales

San Miguel de Tucumán, 04 de Abril de 2019

CARATULA:

ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ENF.ACC./PROF.

Cuenta N°: 00003768990

Sucursal: CONCEPCION

Código: 00008

Fecha: 03/04/2019

CBU: 0600008050000037689905

Moneda: PESOS

Saldo: AR\$ 0.00

Importe en letras: Son PESOS cero-

Juzgado: JUZGADO DEL TRABAJO

Secretaria: I NOMINACION

Expediente: 438 / 2013 Inc:002

Juicio: ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ENF.ACC./PROF.

Demandado: ALPARGATAS SAIC Y OTRO

Demandante: ARANDA CARLOS

Fuente: Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada N° 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.

JOSE LUCAS MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 2654 L° L F° 150
MAT. CONCEP. 1495 L° 01 L° 41
MAT. FED. T° 112 P° 501

p/Comp. (43)

SE INTIME - APERCIBIMIENTO

SR. JUEZ DEL TRABAJO 1º NOMINACION

**JUICIO: "ARANDA CARLOS C/ALPARGATAS SAIC Y/O S/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE / PROFESIONAL. S/INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO
EXPTE: 438/13-I2"**

JOSE LUCAS MIRANDE, por el actor en autos a V.S.
respetuosamente digo:

Habiendo sido diligenciado el **Oficio N° 39** el día **27/03/19** sin que a la fecha el GERENTE DE LA SUCURSAL TUCUMAN del BANCO ICBC haya contestado el mismo, **SOLICITO** se lo **INTIME** para que en el plazo **PERENTORIO de 48hs** de estricto cumplimiento al requerimiento ordenado por V.S bajo apercibimiento de efectuar la correspondiente denuncia penal por desobediencia judicial, junto con la imposición de astreintes, con más los daños y perjuicios.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA**

JOSE LUCAS MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 3654 L° L F° 150
MAT. CONCEP. 1495 L° 01 F° 41
MAT. FED. T° 112 F° 501

VI, 05 ABR 2019 10:09

JUZGADO DEL TRABAJO

*le fue dado n° 39 diligenciado
e conforme de Carlos Aranda.*

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL. CONCEPCION

JUICIO: ARANDA CARLOS C/ ALPARGATAS SAIC Y OTRO S/ ENFERMEDAD
ACCID./PROFESIONAL S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO (P/P
ACTOR) EXPTE: 438/13-I2.-

CONCEPCION, 10 de abril de 2019

Agréguese y téngase presente. Éstese a las constancias de autos. A la
oficina.-VLE

Dra. María Guadalupe Aguilar
Juez
Juzg. del Trabajo la. Nom.
Centro Judicial Concepción

EN 12 ABR 2019 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C. y C.

PROC. CLARA PATRICIA REYNOSO
SECRETARIA
JUZGADO DEL TRABAJO la NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION